



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LOS HIJOS FRENTE AL DIVORCIO EN EL CÓDIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD
DE MÉXICO”**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

Sarha Barrera Alvarez

DIRECTORA DE TESIS:

Dra. Hilda Pérez Carbajal Y Campuzano



Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Dando gracias a Dios por mi día a día. A mis padres, mi madre Sandra por su valentía, a mi padre Rodrigo por su fuerza y ambos por su lucha.

A mis hermanos Orlando y José María por ser mis compañeros de vida. A mis sobrinos Fer y Gael por la felicidad que nos dan. A mis abuelos Bertha por apoyarme y consentirme. Federico por cuidarme y llevarme a la escuela desde la primaria hasta la universidad. A toda la familia Alvarez. Ma. Elena por apoyarme, escucharme y alimentarme. Inés por consentirme. Francisca y Ramón por su apoyo incondicional. Roberto por motivarme. Sergio y Mary por cuidarme y estar siempre para mí. Pablo por los buenos momentos acompañados de risas. Rubén, Tavo y Víctor por la confianza y compañía. Gerardo y Ana por ser mis abuelos suplentes dándome mucho amor. Para Flor Alvarez por ser mi amiga, mi hermana, mi apoyo incondicional, compañera, maestra de vida y profesional, por su amor y confianza. A mis primos que son mis hermanos por su compañía en la vida Arturo, Paco, Daniel, Ivan, Carlos, Erick, Andrea, Rodrigo, Cyntia, Susy, Karla. Para la familia Chávez García por el amor tan grande e incondicional.

A mis amigos por su compañía, lealtad y amor. Perla Corona, Omar Cuara, Efraín Moreno, Luis Ángel, Luis Eduardo, José Eduardo, Néstor Contreras, Edwing Zepeda, Karla Zaragoza, Jessica María y Karina Nava.

Para Julieta Pereyra y Gustavo Gutiérrez por su cariño, confianza y enseñanzas.

Para Liz, Saúl e Ivan porque está guardado en mi corazón el apoyo y amor incondicional que me ofrecieron en momentos difíciles.

Para los que están en otro plano y viven en mi corazón, mis abuelos Pollis y Sara, mi hermano de corazón Daniel, mi tío Hilario, mi amigo Sergio Rodríguez.

A mis profesores de la carrera. La profesora Hilda Pérez por contagiarme esa pasión por el Derecho Familiar y su apoyo en mi proceso de titulación.

Al juzgado 13º Familiar por enseñarme tanto, Miguel, Toñito, Irma y el Juez Eduardo.

Para los que formaron parte de mi vida y ya no están pero fueron importantes durante el proceso, camino y aprendizaje.

Todo esto es especialmente para Sarha por la dedicación, el esfuerzo, su lucha cada día y porque estoy orgullosa de lo que es.

**“LOS HIJOS FRENTE AL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO”**

INTRODUCCIÓN - - - - - |

CAPITULO I

LA FAMILIA

1.1	Concepto etimológico	2
1.2	Evolución de la familia en México	2
1.3	Concepto gramatical	7
1.4	Concepto jurídico	7
1.5	Tipos de Familia	9
1.5.1	La familia en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México-	10
1.5.2	Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)	13
1.5.3	Doctrina	14
1.6	Derecho familiar	16

CAPITULO II

DIVORCIO

2.1	Concepto etimológico	20
2.2	Evolución del divorcio	20
2.3	El divorcio en México	23
2.4	Concepto gramatical	28
2.5	Concepto jurídico	29
2.6	Tipos de divorcio	30
2.6.1	Divorcio judicial sin causales	32
2.6.2	Divorcio administrativo	34
2.7	Demanda y solicitud	35
2.7.1	Requisitos de la demanda	37

CAPITULO III

ALIMENTOS

3.1	Concepto etimológico de alimento	40
3.2	Concepto gramatical de alimento	41
3.3	Alimentos en la Doctrina	41
3.4	Alimentos en sentido jurídico	42
3.5	Características de los alimentos	43
3.6	Sujetos alimentarios	46
3.6.1	Fuentes alimentarias	48
3.6.2	Monto de pensión alimenticia	49
3.6.3	Aseguramiento de alimentos	51
3.6.4	Cumplimiento de pago	53
3.6.5	Alimentos para hijos menores de edad	54
3.6.6	Alimentos para hijos mayores de edad	56
3.6.7	Alimento para cónyuges	62
3.7	Suspensión de la obligación alimentaria	64
3.8	Deudores alimentarios morosos	68

CAPITULO IV

PARENTESCO

4.1	Concepto etimológico	72
4.2	Concepto gramatical	72
4.3	Parentesco en la doctrina	73
4.4	Líneas y grados	74
4.4.1	Grados	74
4.4.2	Líneas	74
4.5	Clases de parentesco	78

CAPITULO V

DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

5.1 Convención sobre los derechos del niño - - - - -	81
5.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - - - - -	86
5.2.1 Interés superior del menor - - - - -	87
5.3 Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes - - - - -	89
5.3.1 Sistema Nacional de Protección Integral - - - - -	91
5.3.1.1 Sistema de Protección locales - - - - -	94
5.3.2 Procuradurías de Protección - - - - -	96
5.3.3 Evaluación y diagnóstico - - - - -	99
5.3.4 Centros de Asistencia - - - - -	99
5.4 Sistema Nacional DIF - - - - -	102
5.5 Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo - - - - -	104
5.6 Derecho de Prioridad - - - - -	104
5.7 Derecho a vivir en Familia - - - - -	106
5.8 Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral - - - - -	109
5.9 Derecho al descanso y al esparcimiento - - - - -	109
5.10 Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información - -	110
5.11 Derecho a la participación - - - - -	111
5.12 Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso - - - - -	111
5.13 Características de la infancia y adolescencia - - - - -	113
5.13.1 Características cognitivas del infante - - - - -	114
5.13.2 Características emociones del infante - - - - -	115
5.13.3 Características morales del infante - - - - -	115
5.13.4 Características cognitivas del adolescente - - - - -	116
5.13.5 Características emocionales del adolescente - - - - -	116
5.13.6 Características morales del adolescente - - - - -	117

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación expone sobre el divorcio, el impacto y participación que enfrentan los menores de edad cuando los padres deciden separarse. En la práctica en los diferentes casos sobre divorcio, los hijos tienen una participación, se decide sobre los alimentos, régimen de convivencias y la guarda y custodia. En relación a los alimentos el pago es general en cuestión a la edad de los hijos. Es de importancia considerar la edad de los menores, el gasto económico que se produce en un niño que usa pañales y toma leche en fórmula no es el mismo gasto a un menor de 10 años o a un adolescente de 15 años. Por otra parte, en los casos en que el menor goce de actividades “extra” o recreativas, se considere en el pago de alimentos para que siga realizando dichas actividades y la vida del menor no se vea aún más alterada por la separación de los padres.

En primer lugar, el capítulo uno se enfoca a la familia, desde el concepto etimológico, gramatical y jurídico hasta la evolución de la familia que ha dado lugar a diferentes tipos de familia, los cuales algunos se han establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y otros en la doctrina. Asimismo, se desarrolla la importancia del derecho familiar en los temas a tratar en este trabajo de investigación.

Pasando así al capítulo dos sobre el divorcio, donde se desarrolla el concepto etimológico, gramatical y jurídico, la evolución y el divorcio en México, los tipos de divorcio regulados en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la presentación de la demanda con los requisitos que se establece en el mencionado Código.

Asimismo, el capítulo tres está dedicado a los alimentos, explicando su concepto etimológico, gramatical y en sentido jurídico, así como las características de los alimentos, los sujetos alimentarios, las fuentes de la obligación alimentaria, monto de pensión alimenticia, el aseguramiento de los alimentos, el cumplimiento de pago. También como lo son los alimentos para los hijos menores de edad, para los hijos mayores de edad y para los cónyuges. Del mismo modo, la suspensión de la obligación alimentaria y la situación de los deudores alimentarios morosos.

A consecuencia de lo anterior, en el capítulo cuatro expone lo relacionado con el parentesco partiendo de los conceptos etimológico, gramatical y doctrinario. Las clases de parentesco, que son el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, y la importancia de las líneas y grados para las obligaciones jurídicas que se presenten.

Finalmente, el capítulo quinto, nombrado “Desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes” estructurado con la convención de los derechos del niño, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, el papel que tiene el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias en el tema a tratar.

Sobre todo, se aborda del interés superior del menor, así como algunos derechos que se desarrollan para la finalidad del trabajo de investigación. Terminando el tema con las características cognitivas emocionales y morales de los infantes y adolescentes.

Esto último es de suma importancia para la toma de decisiones a quienes imparten justicia en asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO I. LA FAMILIA.

La familia es el primer contacto de la persona humana con la sociedad y esta ha pasado por diferentes procesos y su organización ha ido evolucionando con los años. La familia es una institución natural, la primera célula social, el grupo social primario que indica el desarrollo de la persona humana; en tal caso, las normas jurídicas relativas a la familia propenderán a robustecerla.¹

En distintos lugares del mundo existió el denominado “matrimonio por grupos”, en el que varios hombres y varias mujeres formaban una unidad familiar, y todos los miembros de este grupo compartían la paternidad sobre cualquiera de los hijos nacidos en este tipo de matrimonio. Derivado de esta organización, se crearon diferentes limitaciones, por ejemplo, en el grupo de hermanas que compartían maridos, el parentesco con los hijos se establecía por línea materna ya que se desconocía quién era el padre.²

La poligamia llegó después, y se clasificaba de dos formas: En la primera la mujer cohabitaba con varios hombres, llamada *poliandria* y en la segunda un hombre tenía varias mujeres como esposas, conocido como *poligenia*.³

Posteriormente se presentó la monogamia, que es la unión de un hombre y una mujer; la cual fue la forma más usual de la creación de la familia. Fue considerada como la única forma de constituir a la familia en una visión legal y moral. Derivado de esta figura nace la familia monogámica patriarcal, con características de la cultura romana. En esta cultura existía la figura del *pater familias*, considerado el jefe de familia. La familia se formaba por la esposa, hijos, nueras, nietos, siervos, etc. Con el tiempo se crearon limitaciones al dominio del varón sobre la mujer, aunque hasta nuestros días aún existe.

¹ Zavala Pérez, Diego, *Derecho familiar*, 3a. ed., Porrúa, México, 2011, p. 1.

² Montero Duhal, Sara, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 1984, p. 4.

³ *Ibidem*, p. 5.

Una sociedad sana solamente podrá surgir si la célula social y la familia, se sustentan en lazos de afecto y armonía, mismos que solo pueden darse en relaciones de coordinación entre sus miembros y no de suprasubordinación que son los imperantes en la organización patriarcal⁴. Actualmente la familia se organiza bajo varios principios de respeto, cooperación, igualdad y reciprocidad.

A través del tiempo los seres humanos se han formado por grupos dando origen a la familia y a los tipos de familia, teniendo consecuencias políticas, económicas, sociales, religiosas y jurídicas; derivado de estos factores se han originado diversas acepciones.

1.1 Concepto etimológico.

Etimológicamente, la palabra familia proviene de la voz *familia*, derivada de *famulus*, que procede del osco *famel*, cuyo significado es siervo, y más remotamente del sánscrito *vama*, hogar o habitación, en consecuencia, familia viene a ser el conjunto de personas, sirvientes y esclavos que habitan con el señor de la casa, el *paterfamilia*. *Iure proprio dicimus plures personas quae sunt sub unius potestate, aut natura aut iure subitae*, “por derecho propio llamamos familia a las varias personas que, por naturaleza o por derecho, están sujetas a la potestad de uno”.⁵

1.2 Evolución de la familia en México

El matrimonio, que es base de la familia, en diferentes países y en algunos de los estados de la República Mexicana se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo como se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México en el que se definió al matrimonio como:

Artículo 146. La unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

⁴ *Ibidem*, p. 5.

⁵ Citado por: Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, ed. Porrúa, México, 2003, p. 11.

La familia se puede constituir de diversas formas dependiendo de circunstancias como el lugar donde se relacionen y la cultura.

En México, la familia se ha sometido a diferentes cambios debido a las circunstancias, en las cuales, la sociedad se ha tenido que adaptar para mantener el orden y el bienestar, así como respetar los derechos y obligaciones de las personas.

En la época precortesiana, se constituía la familia por medio del matrimonio ritual y religioso. La familia era monogámica y estaba formada, en sus orígenes, por todos los que componían el grupo unido por lazos de parentesco. La monogamia era solo para la mujer, pues la poligamia estaba permitida para la nobleza o para los pudientes, de tal manera que el hombre podía tener todas las esposas que pudiera sostener, pero siempre tenía la prioridad la primera o legítima, sobre las otras esposas. La familia giraba en torno a un *pater- familias* o señor del grupo, quien gobernaba y distribuía los bienes obtenidos por todos.⁶

En la cultura azteca los hombres se casaban entre los 20 y 22 años, las mujeres entre los 10 y 18, por lo cual se reconocían tres tipos de matrimonio:

- Definitivo, cuando se llevaba a cabo con todas las ceremonias religiosas acostumbradas y entonces la mujer recibía el nombre de *cihuatlantli*.
- Provisional, cuando se llevaba a cabo por una temporalidad, la cual era indefinida, pues estaba sujeta a la condición del nacimiento de un hijo, a partir del cual los padres de la mujer exigían el matrimonio definitivo o su disolución. La mujer recibía el nombre de *tlacallacahuilli*.
- El concubinato, cuando se unía la pareja sin ceremonia alguna, normalmente por la falta de recursos para celebrar el matrimonio. Era mal visto por la sociedad y se legitimaba al momento de celebrar la ceremonia nupcial. La mujer recibía el nombre de *temecáuh*. Se reconocía por el derecho cuando

⁶ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p 7.

los concubinos tenían largo tiempo de vivir juntos y la fama pública de casados.⁷

En la época colonial abarcando los años 1521 a 1821 fue de dominación española y religiosa. La jerarquía política estaba integrada por un rey absoluto en España; el real consejo de indias, encargado de promulgar las leyes para la Nueva España; el virrey, la Real Audiencia que administraba la justicia; y los corregidores, alcaldes y jueces considerados funcionarios menores. Los indígenas conservaron la forma de organización familiar y social por tener similitud al catolicismo. Los códigos supletorios para la Nueva España, con referencia a la familia, eran las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real y las Siete Partidas.⁸

Durante la época de la independiente nace el primer código civil del país de origen mexicano que fue el de Oaxaca de 1827. En ese ordenamiento se reguló el matrimonio determina la edad de 14 años en el hombre y de 12 en la mujer, casándose con el consentimiento de sus padres. La mayoría de edad para celebrarse se fija en 25 años para el hombre y para la mujer en 23.⁹

Se expidieron las leyes de Reforma, entre estas, la Ley Orgánica del Registro Civil, mediante la cual restó poder de control a la iglesia y ordenó que todos los matrimonios fueran inscritos en el Registro Civil, y de no hacerlo no tendrían validez alguna frente al Estado para ejercer los derechos civiles que se derivan del matrimonio y de los miembros de la familia (alimentos, felación, herencia, divorcio, estado civil, etcétera).¹⁰

⁷ Rendón López Alicia y Sánchez Hernández Ángel, *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal miradas teórico-reflexivas*, Porrúa, México, 2012, p. 75.

⁸ Güitron Fuentes, Julián, *Derecho Familiar*, Porrúa, México, 2016, p. 6.

⁹ *Ibidem*, p. 8.

¹⁰ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 7.

La ley del matrimonio civil de 1860 le retira la autoridad a la iglesia referente a la validez del matrimonio, decretándose en esta ley en el artículo primero y que a la letra establecía:

El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y espresen [sic] libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.¹¹

En el artículo tercero de dicha ley, se señalan como delitos la bigamia y poligamia:

El matrimonio civil no puede celebrarse mas [sic] que por un solo hombre y una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.¹²

En diciembre de 1860 se expidió la Ley Sobre la Libertad de Cultos por Benito Juárez, donde se decretó que la iglesia sólo tendría autoridad espiritual, existiendo el reclamo por parte de la iglesia en el sentido que le quitara competencia para la validez del matrimonio.

Durante la época de la Revolución, la Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, fue la respuesta de Venustiano Carranza a la gran inquietud que percibió nuestro pueblo y que lo llevo al movimiento armado para lograr igualdad, libertad y justicia a todos los niveles existenciales, empezando con lo esencial para los mexicanos: la familia. Esta ley se adelantó a su época, tuvo un corte socialista y su principal meta fue darle seguridad jurídica a la familia. En cuanto a las disposiciones nuevas, se establecen los derechos y obligaciones emanados del matrimonio.

¹¹ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Ley del matrimonio civil, www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/469/1/images/documento_ley_matrimonio.pdf [10-03-21]

¹² *Idem.*

La mujer puede negarse a vivir con su marido, si el lugar no fuera de su categoría social o fuera insalubre. El esposo es ratificado como el jefe de la familia. En los casos que un matrimonio sea nulo, produce todos sus efectos civiles respecto a los cónyuges y los hijos. Se considera persona al feto desprendido veinticuatro horas del seno materno y tenga figura humana o sea presentado vivo al Registro Civil. Se legalizó la adopción para cualquier persona mayor de edad; se presentó una discriminación en esta institución, pues a la mujer casada no se le permitía adoptar sin permiso de su cónyuge, y el hombre casado no necesitó el permiso de la mujer, siempre y cuando no lo llevara a vivir al domicilio conyugal. La mayoría de edad se fijó a los 23 años para ambos sexos.¹³

La familia era reconocida por su conformación de padres e hijos, a la cual se le nombró “familia tradicional”. Debido a diferentes factores, emanaron otros tipos de familias, y se reconocieron, definieron y acoplaron a las nuevas familias en la sociedad como las monoparentales, ensambladas, ampliadas, homoparentales y más. Diversas causas influyeron para la familia y su evolución, como factores sociales, políticos y tecnológicos, entre estos el aumento de divorcios en el país.

La familia actual en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México se regulan con normas de orden público y de interés social, dando fin a la inequidad de género, ya que en el sistema patriarcal el varón tenía el dominio sobre la mujer. Actualmente se le da una gran importancia a la familia en diversas disposiciones que tienen por objeto proteger la organización, así como el desarrollo integral de sus miembros, tomando en consideración el respeto a su dignidad. Asimismo, hay una igualdad de derechos deberes y obligaciones entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio parentesco o concubinato señalados en el artículo 138 quintus. El doctor Julián Güitrón Fuentevilla, estima que “cuando un Juez Familiar ejerce facultades discrecionales y se le faculta para intervenir de oficio en asuntos de la familia y especialmente de menores, debe tener la sabiduría, la experiencia, la atingencia, el equilibrio, de saber que su resolución afectara para toda la vida a

¹³ Güitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, p. 8.

quienes intervienen en ese conflicto. De ahí que la discrecionalidad debe tener como límite, el interés superior de la familia y la de los menores”.¹⁴

La familia ha evolucionado considerablemente a lo largo del tiempo. Es el primer contacto de las personas y una figura fundamental para el desarrollo del ser humano en un entorno social, por ello el estado debe cuidarlo y protegerlo.

1.3 Concepto gramatical.

En relación al sentido gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, define a la familia como: ¹⁵

1. f. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
2. f. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
3. f. Hijos o descendencia

1.4 Concepto jurídico de la familia

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se menciona que:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el estado.¹⁶

En la doctrina se encuentran diversas acepciones sobre familia entre ellas se encuentra Sara Montero Duhalt, en donde hace énfasis en la unión de la pareja hombre y mujer, debido al entorno social en el cual se ubica la obra de la autora y es un ejemplo de cómo han evolucionado los ideales y definiciones sobre la familia.

¹⁴ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000*, Porrúa, México, 2003, p. 67.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia de la lengua española, Madrid, 2019.
dle.rae.es/?id=HZnZiow [10-03-21]

¹⁶ Naciones Unidas. Artículo 16. www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/ [10-03-21]

Para Montero Duhalt la familia es:

“El grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre – mujer”¹⁷

María de Monserrat Pérez Contreras expresa que la familia es:

“Una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión”¹⁸

Para Javier Tapia Ramírez es:

“El conjunto de personas vinculadas por razones naturales, de matrimonio, de parentesco o por la ley, y sus integrantes deben observar una conducta de consideración, solidaridad y respeto entre ellos, en el desarrollo de sus relaciones familiares”.¹⁹

Por otra parte, distintas instituciones también han dado su definición de la familia como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), menciona que, la familia aparece, en primer lugar, como una respuesta a las necesidades básicas del ser humano: de protección y de crianza, cuando este se encuentra en su primera edad; de realización y expansión reproductiva, durante su madurez; y de reconocimiento y resguardo a su vejez.”²⁰

¹⁷ Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 2.

¹⁸ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derechos de las familias*, 3a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2015, p. 4.

¹⁹ Tapia Ramírez, Javier, op. cit., p. 11.

²⁰ Leñero Otero, Luis, *Las familias en la Ciudad de México. Investigación social sobre la variedad de las familias, su cambio y perspectiva de fin de siglo*, Instituto mexicano de estudios sociales, A.C., México, 1994, p. 17.

sitios.dif.gob.mx/cenddif/wp-content/uploads/2015/08/27.-Las-familias-en-la-ciudad-de-mexico.compressed.pdf [10-03-21]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), define a la familia como organizaciones dinámicas que se adaptan a los cambios demográficos, sociales, económicos y culturales que, continuamente, se presentan en la sociedad.²¹

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), señala que el concepto de familia se circunscribe a compartir el mismo techo, el presupuesto para comer y al hecho de que por lo menos alguna persona tenga vínculos de parentesco con el jefe del hogar, ya sea conyugal, consanguíneo o político.²²

1.5 Tipos de Familia

Existen diferentes tipos de familia de acuerdo a la clasificación que presenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos los cuales son:

- Nuclear sin hijos: Dos personas.
- Nuclear monoparental con hijas(os): Un sólo progenitor(a) con hijas(os)
- Nuclear biparental: Dos personas con hijos(as)
- Compuesta: Una persona o pareja, con o sin hijos(as), con o sin otros parientes, y otros no parientes.
- Homoparental: Progenitoras(es) del mismo sexo con hijas(os).
- Heteroparental: Mujer y hombre con hijas(os).
- De acogida: Aquella con certificación de la autoridad para cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, por tiempo limitado.
- De acogimiento preadoptivo: Aquella que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción

²¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. “*Las familias y su protección jurídica*”. www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf [10-03-21]

²² INEGI, “*Las familias mexicanas*”, 2ª. Ed., México, 1999, p. X.
internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825491529/702825491529_1.pdf [10-03-21]

- Ampliada o extensa: Progenitoras(es) con o sin hijos y otros parientes, por ejemplo, abuelas(os), tías(os), primos(as), sobrinos(as) entre otros.
- Ensamblada: Persona con hijos(as), que vive con otra persona con o sin hijos(as).
- Sin núcleo: no existe una relación de pareja o progenitoras(es) hijas(os) pero existen otras relaciones de parentesco, por ejemplo: dos hermanas(os), abuela(o) y sus nietas(os), tíos(a) y sobrinas(os) etc.
- De origen: Progenitoras(es) tutores(as) o persona que detente la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco ascendente hasta segundo grado (abuelos/as
- Sociedades de convivencia: Dos personas de igual o distinto sexo que establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua (con o sin hijos, hijas).

1.5.1 La familia en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

En el Código Civil para la Ciudad de México no señala en sus artículos la clasificación o la definición de tipos de familias. Conforme a los conceptos que menciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el matrimonio, divorcio, concubinato y parentesco, se relacionan con la familia.

En el referido Código Civil, en el artículo 146, establece que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Teniendo en cuenta los tipos de familia, ya mencionados, y con la definición de matrimonio, la familia en este caso se puede clasificar como:

- Nuclear sin hijos
- Nuclear biparental
- Homoparental
- Heteroparental
- De origen

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, de conformidad con lo establecido en el artículo 266 del Código Civil mencionado y como consecuencia del divorcio, la familia se puede clasificar como:

- Nuclear monoparental
- Compuesta
- Ensamblada
- De origen

En el artículo 291 Bis, del ordenamiento civil sustantivo antes invocado, referente al concubinato, se señala que, las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período señalado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

En este caso, la familia se clasifica como:

- Compuesta
- Homoparental
- Heteroparental
- Ampliada o extensa
- Ensamblada
- De origen
- Sociedad de convivencia

En relación al parentesco y de conformidad con los artículos del 292 al 295 del Código Civil en comento, se establece lo siguiente:

Art. 292.- La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Art. 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

Asimismo, se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

El caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Art. 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

De lo anterior, se obtendría la siguiente clasificación en relación a los tipos de familia.

- De acogimiento preadoptivo
- Nuclear sin hijos
- Nuclear monoparental
- Nuclear biparental
- Compuesta
- Homoparental
- Heteroparental
- Ampliada o extensa
- Ensamblada
- Sin núcleo
- De origen

De acuerdo a lo antes establecido en el citado Código Civil, crean una familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente

sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre sí.²³

1.5.2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Este instituto define al hogar como “El conjunto de personas que pueden ser o no familiares, que comparten la misma vivienda y se sostienen de un gasto común. Una persona que vive sola también constituye un hogar.”²⁴ Se clasificaron en familiares y no familiares.

Define al hogar familiar como aquel en donde uno de sus integrantes tenga parentesco con el jefe o jefa de familia; este se divide en nuclear, ampliado y compuesto.

El hogar no familiar es aquel donde ninguno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa de familia; este dividiéndose en unipersonal y corresidente.

Los hogares familiares se dividen en:

- Nuclear: formados por el papá, mamá y los hijos o solo la mamá o el papá con hijos; una pareja que vive junta y no tiene hijos
- Ampliado: formados por un hogar nuclear más otros parientes, por ejemplo, tíos, primos, hermanos, suegros.
- Compuesto: constituido por un hogar nuclear o ampliado más personas sin parentesco con el jefe o jefa de familia.

El hogar no familiar es aquel donde ninguno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa de familia; este dividiéndose en unipersonal y corresidente.

- Unipersonales: integrados por una sola persona
- Corresidente: formado por dos o más personas sin relaciones de parentesco

²³ Montero Duhal, Sara, *op. cit.*, p. 9.

²⁴ INEGI. Encuesta intercensal, 2015.

cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P [10-03-21]

El hogar parental se divide en:

- Monoparental: conformado por el jefe (a) e hijos (as) y no cuenta con cónyuge en el que puede hacer o no otros integrantes en el hogar
- Biparental: conformado por el jefe (a), cónyuge e hijos y puede o no haber otros integrantes.
- Otros tipos: que incluyen hogares familiares sin hijos y hogares no familiares.²⁵

1.5.3 Doctrina

Diversos autores han reconocido los diferentes tipos de familia, por ejemplo, María de Monserrat Pérez Contreras refiere a la familia como:

- Nuclear: al grupo de parientes integrado por los progenitores (padre, madre e hijos).
- Familia monoparental: como aquella que se integra por la madre o el padre y los hijos
- Extensa o ampliada: conformada por padres, hijos, abuelos, tíos, primos. En esta familia viven por generaciones en el mismo lugar o casa, tienen como base la ayuda mutua.
- Ensamblada: son aquellas familias reconstruidas por dos familias monoparentales que se unen nuevamente conformando una nueva estructura familiar.
- Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos: conforme a la ley, se define como un acto jurídico bilateral que se verifica y tiene consecuencias jurídicas cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua.

²⁵ INEGI. Encuesta Nacional de los Hogares, 2017.

inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2017/doc/enh2017_resultados.pdf [10-03-21]

Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila dice que se puede intentar una clasificación de la familia atendiendo a la fuente de donde deriva; así se puede señalar:

- La familia legítima: que deriva de la unión de sexos y de la procreación en el matrimonio.
- La familia natural: que deriva de la unión de sexos y procreación fuera del matrimonio.
- La familia adoptiva que deriva de un acto jurídico que es la adopción.²⁶

Por otra parte, Manuel Chávez Asencio clasifica a la familia en: Paternales, Unipaternales, Multifiliales y Parentales, quien expuso lo siguiente:

“- Se considera que las Familias Paternales, son aquellas que se originan del matrimonio como la forma moral y legal de constitución. También se encuentran en este grupo las constituidas por el concubinato y por la unión libre que no tengan las características del concubinato, en los términos de nuestra constitución es decir que no cumplan con el termino de cinco años, o bien, que no hayan procreado hijos. Por último, también dentro de este grupo, podemos señalar las familias constituidas por adopción en los casos en que marido y mujer o los concubinos, adopten en términos legales a uno o más menores.

- En relación con las Familias Unipaternales, se refiere a las familias que se constituyen o que se componen de uno solo de los padres, es decir, por el padre o la madre y los hijos, tales como: Las constituidas por madre soltera, que son abundantes en nuestro país y que en la época actual son aceptadas por la sociedad, o bien, la constituida por padres o madres abandonados, es decir, en éstas, el origen fue el matrimonio o el concubinato, pero alguno de los que integraron esa relación conyugal se separó, abandonó al otro cónyuge y a los hijos. También dentro de este grupo se encuentran las familias de divorciados o las originadas como consecuencia

²⁶ Sánchez- Cordero Dávila, Jorge A, “Introducción al derecho mexicano”, UNAM, México, 1981, p. 105.

de la nulidad del matrimonio, en las que sólo uno de los padres tiene la custodia de los hijos habidos del matrimonio. De igual forma la familia de los viudos, se origina por la convivencia conyugal y los hijos habidos, pero la muerte de alguno de los consortes la transforma y continúa como familia unipaternal. Por otra parte, la familia de adoptados, cuando un adulto, ya sea hombre o mujer, solteros, adopta a uno o varios menores, nuestra legislación reconoce que se origina con esta unión relaciones paterno-filiales.

- Las familias Multifiliales, que son las que se integran por personas divorciadas con hijos, vueltos a casar, esta situación familiar en tiempos actuales se está haciendo cada vez más frecuente debido a la abundancia de los divorcios. Es decir, del primer matrimonio se procrean hijos, pero no es posible llevar una vida conyugal sana, por lo que se divorcian, posteriormente tienden a formar otra familia.”²⁷

Cabe señalar que, cuando el autor habla de concubinato menciona que el termino es de cinco años, pero en el Código Civil para la hoy Ciudad de México en el artículo 291 bis es de dos años.

1.6 Derecho Familiar.

El derecho familiar, que era una rama del derecho civil, logra su autonomía a principios del siglo XX, analizando el origen y evolución de la familia con el fin de comprender las necesidades presentes en esta rama del derecho, además proponer soluciones y orientar los conflictos. La familia es el objeto a estudiar.

Para Javier Tapia Ramírez define al derecho familiar como:

“El conjunto de normas, de orden público e interés social, que regula la organización y desarrollo integral de la familia (aspecto objetivo), así como las relaciones jurídicas familiares (deberes, derechos y obligaciones,

²⁷ Chávez Asencio, Manuel F., “*La familia en el Derecho*”, 7a. ed., Porrúa, México, 2007, pp. 217 y 218.

personales y patrimoniales), que se originan entre el estado y los miembros que la integran, y de estos entre sí (aspecto subjetivo).”²⁸

Para Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez definen al derecho familiar como:

“El conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros y otras personas relacionadas”²⁹

Para María de Monserrat Pérez Contreras define al derecho familiar como:

“El conjunto de disposiciones jurídicas que regulan los aspectos biológicos y sociales que resultan de la unión entre personas de sexos opuestos o del mismo sexo a través de instituciones como el matrimonio y el concubinato, y la resultante procreación en ellos, así como las consecuencias de la adopción y de la filiación” ³⁰

Para la Suprema Corte de Justicia de la nación el derecho de familia es definida como:

“El Derecho Familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes

²⁸ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 18.

²⁹ De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, “*Derecho Familiar*”, Porrúa, México, 2004, p. 19.

³⁰ Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 8.

entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.”³¹

En el Derecho Familiar hay un orden público, un interés de la sociedad, una vigilancia del estado para que los fines superiores de la familia se cumplan³². Asimismo, al interés superior del menor se le da mayor prioridad para asegurar su salud física y mental, garantizando la educación y un ambiente familiar sano para su desarrollo.

El Derecho Familiar no se refiere solamente a regular leyes en relación a la familia, dado que también influye en orientar y apoyar a la familia para fortalecerla y encaminarla para una convivencia sana, así como la protección integral de sus miembros.

En el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México dispone:

Art. 138 TER. - Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Por lo anterior, el Derecho Familiar es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regula la organización, así como la disolución de las relaciones familiares en un sentido personal y patrimonial que protege el desarrollo integral de sus miembros.

Los miembros de la familia encuentran en ella la protección y el cuidado, dado que, la familia es el primer grupo que obtiene el ser humano para su vida social. En la familia se educa, se enseña sobre higiene, costumbres, creencias, valores y las formas de relacionarse socialmente. Así mismo en la familia se educa y se enseña sobre cómo afrontar las situaciones que llegan a presentarse en la vida.

Dentro de la familia se tiene la función de dar los conocimientos y relaciones para poder pertenecer a un grupo social. Las personas desarrollan la forma de socializar gracias a la familia; por tanto, las personas aprenden de límites, se instruye en

³¹ Tesis I.50.C.J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, marzo de 2011, p. 2133.

³² Güitron Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, p. 48.

relación a las normas para cumplir con las responsabilidades y obligaciones como miembro de la familia y ciudadano; esto va a permitir conocer sobre la importancia de la dignidad propia.

CAPITULO II. DIVORCIO.

Con las reformas del año 2008 hechas al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se eliminaron las veintiuna fracciones que hacían referencias a las causales de divorcio. Gracias a estas reformas se da el nacimiento de una nueva forma de divorcio, el divorcio sin expresión de causa.

Actualmente existen dos clases de divorcio:

- Judicial
- Administrativo

Para poder llegar a la clasificación antes mencionada, pasaron por la creación de leyes, reglamentos y/o códigos que poco a poco se fueron reformando con el paso del tiempo teniendo en cuenta la época en la que se vivía para cumplir con las necesidades de la sociedad, teniendo en cuenta las leyes que se aplicaban en ese momento.

2.1 Concepto etimológico.

La palabra “divorcio” deriva del latín *divortium*, del verbo *divertere*, que quiere decir separarse uno de la otra, irse cada uno por su lado, el divorcio puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido. Torrent Ruíz, lo define de la siguiente manera:

DIVORTIUM. De *divertere* (separarse uno de la otra, escindir la sociedad conyugal) *divortium* era el hecho jurídico del cese en uno (en cuyo caso se llama *repudium* normalmente a cargo del marido) o ambos cónyuges de la *affectio maritalis* (vid.h.v); no requería manifestaciones específicas divorcistas sino el simple hecho de haber cesado la voluntad matrimonial...³³

2.2 Evolución del divorcio

En los pueblos donde se dio origen a la civilización, como Egipto, se permitía el repudio del hombre hacia la mujer por causales como adulterio, torpeza o esterilidad.

El Código de Hammurabi, hecho en tablillas selladas de arcilla, que constaba de doscientos ochenta artículos, se permitió el repudio del hombre sin causa. La

³³ Rendón López Alicia y Sánchez Hernández Ángel, *op. cit.*, p. 4.

consecuencia de repudiar era que el hombre debía devolver la dote y si tenían hijos, darles tierras.

En el Deuteronomio el hombre entregaba a su esposa un escrito de repudio o libelo de repudio, y la sacaba de la casa por motivos como la sospecha de adulterio. Este escrito debía contener requisitos en específico como fecha, lugar, nombre de los cónyuges, decir que abandonaba y repudiaba a la esposa, y así darle la libertad de casarse con otro.

Años después en el Derecho Hebreo le permitió el repudio a la mujer con las causales de adulterio, por maltrato o no cumplir con sus deberes de cónyuge.

En Israel el divorcio era admitido como un deber para el marido y aun contra la voluntad del mismo, era obligado en justicia en caso de adulterio. El adulterio de la mujer se castigaba con pena de muerte; el del marido únicamente si era sorprendido con mujer casada; en los demás casos quedaba impune. Para proceder con el repudio, el hombre debía dar un libelo de repudio y sacar a la mujer de la casa con dos testigos presentes, en el caso de la mujer, debía ir con un sacerdote para que le redactara el escrito. Las causales eran para ambos y podría ser por esterilidad de la mujer y para el hombre por impotencia, la religión o por diversas enfermedades.³⁴

En el Derecho Romano se consideraba *divortium* cuando la disolución era por voluntad de los cónyuges y *repudium* para la disolución unilateral, regularmente por el varón.

El matrimonio podía disolverse por distintas causas:

- Por la muerte de uno de los cónyuges
- Determinadas causas como:
 - *Repudium* o declaración unilateral del cónyuge: se disuelve el vínculo con que uno de los cónyuges no deseara seguir unido con el otro
 - Por mutuo consentimiento

³⁴ MONTERO DUHAL, *op. cit.*, p. 203.

En el año 527, cuando Justiniano sube al trono nacen cuatro tipos de divorcio:

- Divorcio por mutuo consentimiento:
Este tipo de divorcio imponía sanciones como el no permitir contraer matrimonio de nuevo hasta cierto tiempo.
- Divorcio por culpa de uno de los cónyuges:
Por causales expresas en la ley. “El marido podía invocar el adulterio de la mujer, el hecho de que estas concurriera a lugares públicos sin su consentimiento, o, hablara con extraños fuera del domicilio conyugal. La esposa podía repudiar al marido si esté intentaba prostituirla, cometía adulterio en la casa común o la acusaba falsamente de adulterio. Cualquiera de ellos podía alegar como causas de repudio, el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia y el crimen de alta traición”.³⁵
- Divorcio por declaración unilateral:
“Sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, en cuyo caso, una vez reconocido el divorcio, se sancionaba al cónyuge que lo había promovido”.³⁶
- Divorcio *bona gratia*:
La separación que se daba por circunstancias que complicaban el continuar con el matrimonio; por ejemplo, castidad, impotencia, religión, ausencia.

En la ley de Julia se incorpora como delito al adulterio; sin embargo, en las XII tablas el divorcio, para la mujer, procedida al ausentarse tres días del domicilio conyugal. En 1804 nace el primer código civil por Napoleón Bonaparte en Francia, se consideraba al matrimonio como sacramento debido a su sociedad católica por lo cual el matrimonio era insoluble. En este código se aceptó el divorcio por mutuo consentimiento y por causas graves probadas.³⁷

³⁵ Morineau Iduarte Martha e Iglesias González Román, “*Derecho Romano*”, OXFORD, México, 2012, pp. 67-68.

³⁶ *Idem*.

³⁷ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 118.

2.3 El divorcio en México

En los pueblos antiguos de México se celebraba el matrimonio con diferentes tipos de rituales. Se autorizó el matrimonio con sólo la causal de adulterio. En la cultura Maya el matrimonio se caracterizaba por ser monogámico y podían repudiar. Para los aztecas el matrimonio era monogámico, tenían permitido el divorcio, aunque no era bien visto y en él intervenían las autoridades.

En la época prehispánica, el divorcio debía ser solicitado ante la autoridad de la comunidad y ambos debían exponer sus respectivas quejas o argumentos y, una vez que habían sido escuchados, se les reprendía y amonestaba severamente por su actitud, por el mal que hacían y la vergüenza que tenía que padecer por deshacer un acuerdo conocido por toda la comunidad; posteriormente de manera tácita se les dejaba ir, ya divorciados, permitiendo a cada uno de ellos contraer nuevas nupcias.³⁸

Durante la época colonial la iglesia católica logra el control de las instituciones, considerando al matrimonio como una institución sacramental, por lo cual era indisoluble. Se admitía el divorcio en caso de adulterio sólo por la mujer, pero debía ser probado con testigos o pruebas escritas.

En Las Siete Partidas se permite el divorcio o separación limitándolo únicamente cuando uno de los cónyuges se convertiría en hereje, judío o moro, o por adulterio. La separación debía validarla la autoridad eclesiástica, como se hacía en la Colonia como rigió en materia familiar el derecho sustantivo español y fundamentalmente del Derecho Canónico.³⁹

En el México independiente en 1821 aún se aplicaban las leyes españolas. Fue hasta el año de 1828 con el primer Código Civil del Estado de Oaxaca, en su "título sexto denominado 'Del Divorcio' se establece que el divorcio es la 'separación de cuerpos' y el no vincular, además dice que hay dos clases de divorcio: el perpetuo

³⁸ *Ibidem*, p. 119.

³⁹ *Ibidem*, p. 120.

que puede pedirlo la esposa o el marido por causa de adulterio, y el temporal, de los cuales debe conocer el Tribunal eclesiástico.”⁴⁰

En el año 1859 con Benito Juárez y de las leyes de reforma nace la Ley del Matrimonio Civil que regulaba al matrimonio que dejó de ser considerado como sacramento religioso regulándolo como contrato como lo establece el artículo 4° de la ley:

“El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas”.

En esta ley se considera al divorcio como temporal, como se establecía en el artículo 20:

“El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados”.

Asimismo, en el artículo 21 se disponía las causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.
- II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.
- III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
- IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca

⁴⁰ *Idem.*

a la mujer, o ésta a aquél.
V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.
VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.
VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

En el Código Civil 1870 no se podía disolver el matrimonio. En su artículo 159, se definió al matrimonio como “La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo insoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.⁴¹

En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, en los artículos 239 y 240, declaraba el matrimonio indisoluble y sólo admitía el divorcio separación de cuerpos, que suspendía algunos derechos civiles, cuando se demostrara alguna de las siguientes siete causales legítimas para obtenerlo:

- El adulterio.
- La propuesta del marido para prostituir a su esposa.
- La incitación a la violencia ejercida contra el cónyuge para que cometa un delito.
- El propósito de los consortes para corromper a los hijos o a la convivencia familiar.
- El abandono del hogar sin causa justificada, por más de dos años.
- La sevicia o maltrato entre los cónyuges.
- La acusación falsa de hecha por un consorte contra el otro.

⁴¹ Rendón López Alicia y Sánchez Hernández Ángel, *op. cit.*, p. 83.

Para que procediera la acción de divorcio debían haber transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio; y no se permitía el divorcio si la unión había cumplido 20 o más años.⁴²

En 1884 en el código anteriormente mencionado se agregan 5 causales más: ⁴³

- Que la mujer dé a luz a un hijo concebido antes del matrimonio y que fuera declarado ilegítimo por la autoridad judicial;
- La negativa a suministrarse alimentos de acuerdo a la ley;
- Los vicios del juego y el alcoholismo; la enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, habida antes del matrimonio;
- El incumplimiento de las capitulaciones matrimoniales, y
- El mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

En 1914 las ideas liberales que existieron en nuestro país durante la época revolucionaria y el descontento con el “divorcio vincular” que preveía el Código Civil de 1884 ocasionaron que en el año de 1914 fuera expedida la Ley de Divorcio Vincular, es decir, el divorcio que disuelve la unión matrimonial.⁴⁴

El divorcio vincular podía demandarse por tres causas: por mutuo consentimiento, por razones que hicieran imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio y por faltas graves de algunos de los casados que hicieran irreparable la desavenencia de la pareja. Las dos últimas causales permitían que una gran variedad de supuestos encuadrara en ellas, lo que hizo que el listado respectivo fuera limitativo sólo en apariencia, de manera similar a como sucedió con el Código de Napoleón. ⁴⁵

⁴² Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 120

⁴³ *Ibidem*, p. 121.

⁴⁴ Rico Alvarez Fausto, et al., *Derecho Familiar*, 3^a. ed., México, Porrúa, 2020, p. 273

⁴⁵ *Ibidem*, p. 274.

En el año de 1917 se promulga la Ley sobre Relaciones Familiares, en el cual, se estableció que el matrimonio podía disolverse, quedando los cónyuges libres para contraer otro. En el artículo 76 de esta ley, señalaba doce causales de divorcio; entre estas el adulterio, establecido en el artículo 77, destacando que el adulterio de la mujer era causa de divorcio, en cambio para los hombres procedía si concurría con lo siguiente:

- Que el adulterio haya sido cometido en la casa en común;
- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- Que haya visto escandalo o insulto publico hecho por el marido a la mujer legitima.

Asimismo, en los artículos de la ley mencionada, se disponía que los cónyuges podían convenir el divorcio, acompañando a la demanda un convenio, en el cual debía incluir la situación de los hijos, así como la liquidación de los bienes. Para que pudiera proceder el divorcio de mutuo consentimiento, debía haber pasado un año de la celebración del divorcio.

Desde esta ley se hace mención a los hijos, ya que el Juez que esté a cargo y apruebe el divorcio, cuidaría que sus derechos no fueran violados.

El Código Civil de 1928, promulgado por Plutarco Elías Calle, para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, en el capítulo X titulado “Del Divorcio”, en el artículo 266 la disolución del matrimonio dejaba a los cónyuges libres para contraer otro matrimonio. Agrega diecisiete causales de divorcio en el artículo 267.

En relación al adulterio menciona que cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio por esta causa, dejando a un lado el género y el cumplir con ciertos requisitos como se establecía en la Ley Sobre Relaciones Familiares. En el Código Civil de 1928 sólo se requería que fuera debidamente probado.

En el artículo 272 se reguló el divorcio administrativo, cuando los dos quisieran divorciarse se presentarían ante el Juez en el Registro Civil siendo mayores de edad, sin tener hijos y habiendo liquidado la sociedad conyugal, si es que se casaron bajo ese régimen.

Las mayores reformas en materia de divorcio se hicieron en los años 2000 y 2008, principalmente las efectuadas este último año que modificaron radicalmente el sistema de divorcio en la Ciudad de México.⁴⁶

Esto es, se abandonó el sistema de causales para el divorcio necesario y se creó una fórmula que deja la posibilidad de dirimir el vínculo conyugal exclusivamente en la voluntad de ambos o uno solo de los cónyuges.⁴⁷

2.4 Concepto gramatical.

Divorcio

Del. lat. *divortium*

1. m. Acción y efecto de divorciar o divorciarse.⁴⁸

Divorciar.

(De *divorcio*).

1. tr. Dicho de un juez competente: Disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal.
2. tr. Separar, apartar personas que vivían en estrecha relación, o cosas que estaban o debían estar juntas. U. t. c. prnl.
3. prnl. Dicho de una persona: Obtener el divorcio legal de su cónyuge.⁴⁹

⁴⁶ De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *op. cit.*, p. 208

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia de la lengua española, *op. cit.*,
dle.rae.es/divorcio [10-03-21]

⁴⁹ *Ibidem*, dle.rae.es/divorciar#E1nfwYR [10-03-21]

2.5 Concepto jurídico.

En el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México se define al divorcio como:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”

Asimismo, en la doctrina se encuentran diversas acepciones sobre el divorcio; para María de Monserrat Pérez Contreras lo define como:

“El divorcio existe cuando los cónyuges deciden terminar con el vínculo matrimonial que los une, y una vez disuelto les permite volver a contraer nupcias.”⁵⁰

Para Sara Montero el divorcio es definido como:

“Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”.⁵¹

Para Javier Tapia Ramírez define al divorcio como:

“El divorcio es la extinción o ruptura de la relación conyugal, dictada por la autoridad judicial competente, a solicitud de uno o ambos cónyuges, y deja a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio”.⁵²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ofrece una definición de divorcio integrada por los conceptos más comunes y derivada de diferentes fuentes. Afirma que es “la disolución del vínculo matrimonial, decretada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en virtud de la cual se da por terminada la vida en común de los cónyuges y algunos de los derechos y obligaciones derivados de aquél, quedando éstos en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio”.⁵³

⁵⁰ Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 17.

⁵¹ Montero Duhal, Sara, *op. cit.* pp. 196 a 197.

⁵² Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 116.

⁵³ Güitron Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, p. 141.

2.6 Tipos de divorcio

En octubre de 2008 tuvo lugar la reforma más trascendente en materia de divorcio desde el inicio de vigencia del Código Civil de 1928; el legislador del Distrito Federal incorporo a dicho ordenamiento el divorcio por voluntad unilateral o divorcio sin expresión de causa.⁵⁴

Como consecuencia de la reforma, actualmente no se distingue entre divorcio voluntario o necesario, ya que, el ultimo desapareció con la derogación de las causales respectivas.

Por la rapidez con la que teóricamente puede obtenerse la sentencia de divorcio a partir de la reforma de 2008, coloquialmente se denominó dicha ineficiencia como “divorcio exprés”.⁵⁵

Antes de la reforma del 3 de octubre de 2008 al Código Civil, se clasificaba el divorcio como:

- Voluntario: Se realizaba por común acuerdo de las partes.
- Necesario: Se refería a las causales que se establecían en el artículo 267.

Obteniendo tres tipos de ello:

- Divorcio voluntario administrativo: donde ambos cónyuges pueden solicitar el trámite del divorcio, transcurrido un año o más del matrimonio, que sean mayores de edad, se haya liquidado la sociedad conyugal (si es que se casaron por ese régimen), no tener hijos o la cónyuge este embarazada y si tienen hijos sean mayores de edad y no requieran alimentos estos ni alguno de los cónyuges. Los cónyuges quedaban libres para poder contraer otro matrimonio.
- Divorcio voluntario judicial: solicitado por los cónyuges por mutuo consentimiento ante un Juez de lo Familiar y acompañar en la demanda un convenio, en el cual debía contener lo relativo a la guardia y custodia de los hijos, así como los alimentos especificando la forma y cantidad para estos, y

⁵⁴ Rico Alvarez Fausto, et al., *op. cit.*, p. 276.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 277.

en el caso del cónyuge que haya obtenido el derecho; debían mencionar sobre las convivencias entre el cónyuge que salía del domicilio y los hijos, la administración de los bienes y la liquidación de la sociedad conyugal.

- Divorcio necesario: la solicitud a la disolución del matrimonio por uno de los cónyuges fundado en alguna de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil. Se dictaban medidas provisionales en todo lo relacionado al divorcio como: alimentos, guarda y custodia de los hijos, así como las visitas. En el caso de existir violencia familiar se salvaguardaba la integridad de la familia.

Sara Montero señala que el divorcio necesario podía ser pedido por un cónyuge causado específicamente lo regulado en los artículos 267 primeras XVI fracciones y art. 268.⁵⁶

Javier Tapia menciona que el divorcio causal, denominado también necesario, sanción o contencioso, es la institución mediante la cual los consortes pueden disolver legalmente el matrimonio por alguna o algunas de las causas restrictivamente expresas en el Código Civil, y deja a los divorciados en libertad de volver a contraer nuevas nupcias, por la sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial.⁵⁷

Así que únicamente puede solicitarse el divorcio por las causales que expresamente se enunciaban en los artículos 267 y 268 del Código Civil.⁵⁸

En el vigente Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se establece

Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

⁵⁶ Montero Duhal, Sara, *op. cit.*, p. 218.

⁵⁷ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 153.

⁵⁸ *Idem.*

Actualmente el divorcio judicial puede ser promovido por uno o ambos cónyuges sin tener alguna causa, solo con la voluntad de no querer seguir con el matrimonio.

Referente al divorcio administrativo es por mutuo acuerdo pedido por los cónyuges para la disolución del matrimonio, cumpliendo con los requisitos que señala la ley.

Art. 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

De lo que se concluye que, actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México se regulan dos tipos de divorcio. El divorcio judicial sin causales, el cual puede ser unilateral o bilateral mencionado en el artículo 266, y el divorcio voluntario administrativo señalado en el artículo 272 del citado Código Civil.

2.6.1 Divorcio Judicial sin causales.

De acuerdo con el mencionado artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México el divorcio judicial puede ser bilateral o unilateral. Es unilateral cuando solo una de las partes lo reclama ante la autoridad judicial y manifestando su voluntad para no seguir con el matrimonio.

Cuando el cónyuge de forma unilateral quiera el divorcio, deberá acompañar la solicitud con una propuesta de convenio, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dicho convenio deberá contener los siguientes:

Art. 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las

consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Se considera bilateral ya que en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal señala que podrá solicitarse por uno o ambos consortes, dando paso al divorcio judicial bilateral, ya que considera la voluntad de ambos cónyuges, teniendo el mismo proceso que el unilateral; podrá solicitarse acompañado de un convenio

con los requisitos anteriormente descritos. Ambos tipos de divorcio deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto, como se establece en el artículo de 271 del referido Código Civil.

En el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, solo hace referencia a una “solicitud” de divorcio; y no a una demanda; sin embargo, en la práctica algunos Jueces hacen referencia a la demanda, o a la parte demandada.

2.6.2 Divorcio administrativo

El divorcio administrativo se solicita ante el Juez del Registro Civil y tendrá que cubrir con los requisitos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

Art. 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Felipe De La Mata y Roberto Garzón señalan que:

“El divorcio administrativo por mutuo acuerdo es el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial pedido por los cónyuges, que se tramita ante el juez del registro civil del domicilio conyugal, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

La diferencia con el divorcio voluntario jurisdiccional es que el administrativo es ante el juez del registro civil y el judicial. Ante el juez de lo familiar”.⁵⁹

2.7 Demanda y solicitud.

En el Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México señala que la presentación de la solicitud del divorcio, en cual se dictarán las medidas provisionales pertinentes. En los casos que no se concluya en convenio, estas medidas subsistirán hasta que se dicte la sentencia interlocutoria en la que se resuelva la situación jurídica de los hijos o de los bienes, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Art. 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal

⁵⁹ De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *op. cit.*, p. 208

en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

2.7.1 Requisitos de la demanda.

En el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se señalan los requisitos para la presentación de una demanda:

“Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.”

Una vez que se ha presentado la solicitud de divorcio, se producen los siguientes efectos:⁶⁰

- a) Interrumpe la prescripción.
- b) Señala el principio de la instancia, lo que implica el inicio del proceso.
- c) Determina el valor de las prestaciones reclamadas.
- d) Sujeta al juzgador, al principio de congruencia entre lo pretendido en la solicitud y lo otorgado en la “sentencia”.
- e) Sujeta al demandado con los hechos narrados en su escrito de contestación de demanda
- f) Sujeta al juzgador para que dicte de oficio las medidas provisionales correspondientes a los hijos del matrimonio, los cónyuges, los alimentos y los bienes. En términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

⁶⁰ Rendón López Alicia y Sánchez Hernández Ángel, *op. cit.*, p. 51.

El divorcio unilateral tiene ventajas y desventajas. la principal ventaja es que se resuelve muy rápido la disolución del vínculo matrimonial. Las desventajas son que, si las partes no se ponen de acuerdo en el proyecto de convenio sobre la pensión alimenticia, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencias con los menores hijos, así como la disolución de la sociedad conyugal, que se resuelven en la vía incidental en ejecución de sentencia, son muy tardados y complicados.

No se puede obligar a alguien a seguir viviendo en pareja por razones de “principios” éticos o religiosos, cuando la persona ya no quiere continuar con el vínculo matrimonial sin importar las razones y la convivencia se va deteriorando con el tiempo. Los perjudicados indirectamente son los hijos, la afectación hacia ellos y en su mayoría no tienen un apoyo psicológico para la superación o los cambios que implica un divorcio.

CAPITULO III. ALIMENTOS.

El derecho de los alimentos es tan importante como la supervivencia, el desarrollo y la protección de un menor, de un incapaz, de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica o de quien los necesite para tener una vida plena. El derecho a recibir alimentos conlleva la obligación de proporcionarlos. Quien los necesita, tiene el derecho a exigirlos, pero, a su vez, si ese fuera el caso, debe proporcionárselos.⁶¹

Se reconoce que los alimentos son indispensables para que quien no pueda sobrevivir por sí mismo, lo haga, y habrá de proporcionarlos en virtud de los vínculos de asistencia y ayuda mutua que se deben las personas que tienen parentesco.⁶²

3.1 Concepto etimológico de alimento.

La palabra alimento proviene del latín *alimentum*, de *aliere*, alimentar, o de *alo*, nutrir.⁶³

Atendiendo al origen latino de la palabra alimentos, proveniente de *alimentum*, se decía en el *Digesto* que “era los bienes indispensables para existir, no sólo para la alimentación o nutrición del alimentarius, sino los precisos para su alojamiento y vestido. Puede ser debido en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado. También son debidos entre patrono y liberto.”⁶⁴

Desde el Derecho Romano los alimentos son una figura importante, protegiendo el sustento de la persona que resulta dependiente de ello.

⁶¹ Güitron Fuentevilla, Julián, op. cit., p. 195.

⁶² Pérez Contreras, María de Monserrat, op cit., p.30.

⁶³ Tapia Ramírez, Javier, op. cit., p. 262.

⁶⁴ Güitron Fuentevilla, Julián, op. cit., p. 196.

3.2 Concepto gramatical de alimento.

Alimento.

(Del lat. *alimentum*, de *alĕre*, alimentar).

1. m. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.
2. m. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.
3. m. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo.
4. m. Sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma.
5. m. pl. *Der.* Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.⁶⁵

El significado de la palabra alimento en el sentido jurídico la gramatical es completamente distinta. La palabra alimento en sentido jurídico refiere a un derecho que nace del matrimonio o del parentesco, que incluye todo aquello que necesita una persona para vivir. En sentido gramatical refiere lo que necesita un ser vivo para alimentarse y nutrirse.

3.3 Alimentos en la doctrina

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.⁶⁶

⁶⁵ Diccionario de la Real Academia de la lengua española, *op. cit.*,
<https://dle.rae.es/alimento> [11-03-21]

⁶⁶ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, p.94.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf> [11-03-21]

El derecho a percibir alimentos lo definió Rojina Villegas en los siguientes términos “... Es la facultad jurídica que tiene una persona denomina alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.” Conforme a las disposiciones vigentes, la definición se modifica: es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista de exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio o del concubinato.⁶⁷

Concluyendo que los alimentos, es el deber que tiene el deudor alimentario frente a su acreedor, que nace de una relación jurídica como matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o parentesco; teniendo la posibilidad ante el incumplimiento de dicho deber de exigir y exige el pago para su subsistencia, haciendo valer su derecho conforme a las disposiciones reguladas en la ley.

3.4 Alimentos en sentido jurídico.

Desde el punto de vista jurídico los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona denominada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia.

Tomando en cuenta el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, donde se establece lo que se comprende por alimentos.

Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

⁶⁷ Zavala Pérez, Diego, *op. cit.*, p.32.

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

La obligación alimentaria es la relación jurídica entre acreedor y deudor, donde este último gozará de lo señalado en el artículo anterior descrito, ejerciendo su derecho.

3.5 Características de los alimentos.

Javier Tapia Ramírez describe las características de los alimentos de la siguiente manera:

- “ De orden público e interés social, pues todo individuo tiene derecho a subsistir y a desarrollarse, y cuando carece de lo más indispensable para hacerlo corresponde legalmente a los familiares consanguíneos proporcionarle alimentos, pues nunca se debe impedir que el familiar necesitado reciba alimentos para poder subsistir, y aun el Estado, en su caso, está obligado a proporcionarlos para evitar el desamparo y tal vez la muerte del necesitado;
- Personalísimos, tienen su origen en la relación familiar y en el estado de parentesco en que se encuentra el obligado y el acreedor alimentario; por tanto, el derecho es:
 - Intransmisibles porque no se transmite por voluntad del acreedor, ya que sólo a éste corresponde el derecho y a nadie más, por lo que también no se trasmite por herencia;
 - Inalienable, no es susceptible de enajenación;
 - Inembargable, no es susceptible de ser objeto de embargo, e
 - Imprescriptible, el derecho a reclamar alimentos no prescribe porque no se hayan reclamado, pues se puede ejercer el derecho para obligar al deudor alimentario a su cumplimiento. Así que, la obligación alimentaria termina desde el momento en que fallece el acreedor alimentario, y sólo serán reclamables las cantidades por concepto de alimentos que se adeuden, que se hayan dejado de pagar, hasta el momento del fallecimiento y en su caso por testamento inoficioso. Por el contrario, si el

acreedor alimentista fallece habiendo recibido por adelantado una cantidad por concepto de alimentos, no se podrá reclamar a sus herederos la devolución de las cantidades recibidas por adelantado.

- Irrenunciable el derecho a alimentos (artículo 332 del Código), sólo se pueden renunciar a las cantidades atrasadas que por concepto de alimentos no se hayan cobrado en su momento, pues esto presume que el acreedor no las necesitaba; no obstante, las cantidades cobradas y no pagadas por el deudor, cuando se trata de una obligación alimentaria nacida de un contrato o testamento o de un hecho ilícito, podrán ser cobradas y aún transmitidas a título oneroso o gratuito a un tercero para que sean demandadas ante la autoridad judicial.
- Es un derecho preferente de cobro, sobre los ingresos (incluyendo el salario) o los bienes del deudor alimentario, cuando el acreedor concurre con otros acreedores (artículo 311 Quáter).
- No son susceptibles de compensación, porque el crédito que el deudor alimentario tiene contra el acreedor alimentista, no puede extinguir ni compensar la deuda alimentaria porque ésta requiere de su cumplimiento forzoso para que el acreedor pueda subsistir, ni pueden ser objeto de transacción, ya que ésta implica una renuncia parcial al derecho de alimentos para dirimir una controversia presente o evitar una futura, y de efectuar la compensación o la transacción, serian nulas.”⁶⁸

Por otro lado, Felipe De La Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez señalan que esta obligación es:

- “Reciproca: se entiende que quien los proporciona los alimentos tiene, a su vez, derecho de pedirlos.
- Personal: la deuda o relación jurídica debe ser determinada por las circunstancias particulares y únicas del acreedor y el deudor.

⁶⁸ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 266.

- Intransferible: toda vez que la obligación alimentaria se establece por las cualidades inalienables de ser padre, madre, hijo, etcétera, el derecho que nace por ellas igualmente no puede ser válidamente cedido.
- Inembargables: así se ha señalado únicamente por la doctrina
- Imprescriptible: es un derecho que no puede ser ganado o perdido con el tiempo.
- Proporcional: la pensión alimenticia se dará de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.
- Divisible entre deudores: la obligación alimentaria es fraccionable entre los diversos deudores.
- Preferente: en caso de concurso se pagaría primero a los acreedores alimentarios frente a los acreedores quirografarios, pero después de los acreedores que tengan constituido a su favor previamente una garantía real.
- Incompensable: si entre el acreedor y deudor alimentario existe otra deuda en que el deudor alimentario sea acreedor ordinario y el acreedor alimentario sea deudor ordinario del primero, las deudas no se verán reducidas.
- Irrenunciable: la obligación alimentaria es obligatoria tanto para el deudor como para el acreedor quien no puede remitirla en modo alguno.
- Asegurable: la ley permite que la obligación alimentaria se asegure en su cumplimiento por medio de prenda fianza, deposito o cualquier otro medio probado por el juez.
- Inagotable por el cumplimiento temporal: mientras haya necesidad y posibilidad, la obligación alimentaria no se extingue por el simple hecho del cumplimiento de la misma.
- Alternativa: la obligación alimentaria puede ser cumplida indistintamente incorporando al acreedor al hogar del deudor o entregando una suma a manera de pensión alimentaria; debe ser el juez quien determine cuál de las dos alternativas corresponde.

- Su cumplimiento inscribible: se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Distrito Federal a cargo del Registro Civil. Lo que ayudara a evitar que el deudor alimentario disponga fácilmente de sus bienes inmuebles gracias a la anotación preventiva, así como le afectara su historial crediticio si la deuda alimentaria está vigente.”⁶⁹

Referente a los autores citados, contemplan algunas características diferentes pero enfocadas a los alimentos, como su importancia en lo que conlleva la obligación de ellos. De La Mata Pizaña y Garzón Jiménez señalan como característica que ante su incumplimiento es procedente su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

3.6 Sujetos alimentarios

Considerando el principio de reciprocidad los conyugues, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y parientes consanguíneos en línea transversal dentro del cuarto grado son sujetos activos o pasivos para la obligación alimentaria.

En el Código Civil para el Distrito Federal se dispone:

Art. 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

- Los cónyuges están obligados a proporcionar alimentos, la ley determinara en casos de divorcio y otros que señala el Código Civil para el Distrito Federal hoy ciudad de México.

Art. 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

⁶⁹ De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *op. cit.*, pp. 71-74.

- Los concubinos también están obligados a proporcionarse alimentos, de acuerdo a lo preceptuado con el ordenamiento jurídico antes señalado. Asimismo, en la tesis aislada número 2130974, de la octava época que menciona lo siguiente

“ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO.

De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aun cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", en seguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".⁷⁰

- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en el caso que los padres por imposibilidad no los pueden proporcionar, los ascendientes por ambas líneas tendrán la obligación (artículo 303 del Código Civil).

⁷⁰ Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. XII, diciembre de 1993, p. 790.

- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y en el mismo caso, por imposibilidad de los hijos, la obligación recae a los descendientes (artículo 304 del Código Civil).
- La ley contempla que, a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de madre y padre, a falta de los anteriores la obligación es para los parientes colaterales del cuarto grado (artículo 306 del Código Civil)
- El adoptante y el adoptado tienen la obligación en los casos en que la tienen padres e hijos (artículo 307 del Código Civil).

3.6.1 Fuentes alimentarias.

Podemos enunciar como fuentes generadoras de los alimentos las siguientes:

- Parentesco: El vínculo jurídico que se establece entre los sujetos por consanguinidad, afinidad o adopción.
- Concubinato: La unión de dos personas que, sin impedimentos para contraer matrimonio, hayan vivido en común de forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o bien que hayan procreado hijos antes del término señalado.
- Matrimonio: El acto jurídico solemne que contraen dos personas libremente para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.
- Divorcio: Es la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.
- Sociedad de Convivencia: Es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

- Nulidad de matrimonio: La nulidad del matrimonio: “Forma de terminación del estado matrimonial en vida de los cónyuges que se originó por causas anteriores a la celebración del matrimonio o por falta de formalidades.” ⁷¹

3.6.2 Monto de pensión alimenticia.

Respecto de éste tema es de indicar que la ley no contiene cantidad específica a otorgar por el acreedor alimentario, ni porcentaje alguno que se tenga que pagar por concepto de alimentos; lo que en realidad se contiene en la norma son los parámetros que debe tomar en consideración el juzgador para fijar el monto de la pensión alimenticia que son: la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor.

En el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se establece lo correspondiente a la proporción de los alimentos para quien debe darlos y recibirlos.

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando el deudor alimentario no pueda comprobar sus ingresos, el Juez de lo Familiar resolverá, conforme al artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal:

Art. 311 Ter. - Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad

⁷¹ Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, *“Derecho de familia”*, 2a. ed., OXFORD, México, 2010, pp. 155-156.

económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Por otra parte, en relación al tema que nos ocupa en éste apartado es importante traer a colación el siguiente criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal que se cita a continuación.

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)**"., y del análisis del artículo **503 del Código Civil para el Estado de Puebla** se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y

proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.⁷²

El monto de los alimentos se va a determinar bajo el principio de proporcionalidad, refiriéndose a la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, pero es de precisas que también se puede determinar una cantidad de forma voluntaria por las partes en común acuerdo. El monto de los alimentos tendrá un aumento mínimo que será equivalente al aumento porcentual anual al índice Nacional de Precios al Consumidor.

3.6.3 Aseguramiento de los alimentos.

El aseguramiento de los alimentos se da mediante garantías, que se señalan en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México:

- Hipoteca: Como se señala en el artículo 2893 del ordenamiento civil antes invocado, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.
- Prenda: Dar un bien mueble en garantía, en caso incumplimiento el acreedor alimentario tendrá el derecho de disponer de ese bien.
- Fianza: Contrato de fianza el deudor contrata a una afianzadora para que en el caso que el deudor no cumpla con los alimentos la afianzadora responda por él y por el contrato civil de fianza cumpliendo los requisitos que señala la ley.
- Depósito de cantidad suficiente para cubrir los alimentos: El deudor alimentario debe depositar la cantidad fijada por el Juez de lo Familia respectivo, que será por anualidad, en Bansefi entregándole un billete de depósito para que el acreedor recoja en el juzgado y pueda cobrarlo.

⁷² Tesis VI.2o.C. J/248, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1465.

- Cualquier otra garantía suficiente a juicio del juez: El juez decidirá otra garantía para el aseguramiento de los alimentos por ejemplo el descuento directo de nómina al deudor alimentario del porcentaje fijado por el juez por concepto de pensión alimenticia.

Estas medidas son empleadas en el caso de incumplimiento por la parte obligada y así no dejar de cumplir con la pensión alimentaria, la Tesis Aislada (civil) número I.12o.C.33 C, menciona:

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO EL DEUDOR OBLIGADO INCUMPLE CON SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que para asegurar las cantidades que por concepto de alimentos el deudor alimentario debe dar a sus acreedores, el Juez puede emplear los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio de él. En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia, el juzgador debe procurar emplear dichos medios de aseguramiento previstos en la ley, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la pensión mencionada y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas. En tanto que la imposición de una multa al deudor alimentario no es eficaz para satisfacer la necesidad de subsistencia de aquellos a quienes, no obstante dicha medida de apremio, quedarán en la misma situación, viéndose afectado en todo caso su derecho al pago de alimentos, toda vez que los recursos del deudor se destinarían a un propósito

distinto al cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que dicha multa podría convertirse en un impedimento real para cumplir esa obligación, poniendo en riesgo la subsistencia de los acreedores alimentistas.⁷³

3.6.4 Cumplimiento de pago.

Los cumplimientos de pago se realizan de dos formas, así mencionados en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

Art. 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia.

La asignación de la pensión alimenticia se refiere a una cantidad de dinero, el cual puede ser de un descuento directo al salario del deudor alimentario y en el caso específico, lo que reciba por la terminación laboral, indemnización o liquidación.

En cuanto a la integración del deudor alimentario a la familia, no se podrá proceder cuando se trate de divorcio o cuando haya inconveniente legal para esa incorporación, el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Con relación a lo anterior, y a lo ordenado en el artículo 309 del Código Civil:

“...En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

Conforme a lo anterior y en relación con el artículo 267 del Código Civil, se ordena la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes al divorcio, entre ellas los alimentos, establecido en el artículo mencionado en la fracción III.

⁷³ Tesis I.12o.C.33 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. III, mayo de 2018, p. 2666.

Debe señalarse que la pensión alimentaria por el momento procesal de su determinación puede ser provisional o definitiva. La primera se establece como medida inicial al juicio y tiene como fin proteger inmediatamente a los acreedores alimentarios, mientras que la segunda se establece en la sentencia definitiva.⁷⁴

3.6.5 Alimentos para hijos menores de edad

Algunos de los derechos de los menores es tener alimentación, derecho que las personas que tengan la custodia del menor deben salvaguardar, al igual que el Estado que salvaguarda los derechos mediante lo establecido en leyes.

En el artículo 311 bis del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, se menciona que los menores gozan de presunción de necesitar alimentos.

Asimismo, en el Código Civil, se establece:

Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

No solo los padres son sujetos a la obligación alimentaria, los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, están obligados a dar alimentos, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 306 del Código Civil:

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

⁷⁴ De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, op. cit., p. 71.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo **27 de la Convención sobre los Derechos del Niño** dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa

relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.⁷⁵

El Estado tiene la obligación de promover y hacer cumplir los derechos de los niños, así como velar por el principio del interés superior del menor, uno de los derechos es tener alimentación, por ello el estado conforme a sus leyes asegura el pago de la obligación alimentaria.

3.6.6 Alimentos para hijos mayores de edad.

Dado que en el Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México no se establece artículo para regular los alimentos en relación a los mayores de edad, no significa que no haya lugar a ello.

La obligación de dar alimentos a los hijos no desaparece al cumplir la mayoría de edad, salvo prueba en contrario, que el deudor alimentario debe justificar; que el acreedor no los necesita debido a que no estudia, desempeña algún trabajo o porque tiene bienes propios.

El acreedor que demuestre que se encuentra estudiando y que el grado en el que se encuentra es conforme a su edad podrá exigir pensión alimenticia.

En el Código Civil para el Distrito Federal señala:

Art. 308.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

⁷⁵ Tesis 1a. CLVII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 300.

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

La fracción II menciona que “Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”, el mencionar “los menores” le quita derecho al acreedor a recibir alimentos al cumplir la mayoría de edad y el deudor podría alegar por este precepto legal de no dar alimentos; injusto para el acreedor que siga estudiando y tenga el grado de estudios conforme a su edad y tener que suspenderlo porque el artículo a tratar no es claro, aunque existe jurisprudencia conforme al tema de los alimentos para mayores de edad, el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debe reformarse y ser claro en este punto.

Si bien es cierto, que en nuestra legislación no existe un precepto legal que limite la edad de los mayores de edad para recibir alimentos por parte de sus deudores; también es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha emitido diversos criterios, entre los que se encuentran los siguientes:

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.

Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de

edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto.⁷⁶

Conforme al criterio anterior los hijos mayores de edad están obligados a demostrar la necesidad de obtener alimentos, deben justificar ser estudiantes, que el grado

⁷⁶ Tesis I.6º.C.212C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 736.

que cursan es el adecuado a su edad o si tienen una incapacidad física que los hace depender económicamente de sus padres.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar

sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.⁷⁷

Alusivo a este criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad.

⁷⁷ Tesis 1a./J. 58/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 31.

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.

Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.⁷⁸

Relativo al criterio anterior, el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene

⁷⁸ Tesis: 3a./J. 41/90, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. VI, julio – diciembre de 2007, p. 187.

posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

3.6.7 Alimentos para los cónyuges

En el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México se establece:

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Asimismo, en el artículo 302, se establece la obligación de los alimentos entre los cónyuges:

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de

separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

La pensión alimenticia para el cónyuge también es conocida como pensión compensatoria, es considerada como una forma de resarcir el daño económico causado por el divorcio, obteniéndola el cónyuge que se dedicó a las labores domésticos y cuidado. Conforme a lo expuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que, en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que, si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de

satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.⁷⁹

Referente al criterio anterior, la mujer que demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que, en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. Corresponde al cónyuge demostrar que la mujer no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado.

3.7 Suspensión de la obligación alimentaria

En cuanto a la suspensión de la obligación alimentaria, se encuentra establecido en el artículo 320 del Código Civil:

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

⁷⁹ Tesis: VII.2o.C.234 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 2085.

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI. Las demás que señalé este Código u otras leyes

En consecuencia, podemos concluir que, estrictamente hablando, son dos causas de extinción de la obligación alimentaria: una, la muerte del acreedor alimentista por tratarse de un derecho personalísimo, intrasmisible, y, dos, la muerte del deudor o alimentante, esto siempre y cuando los herederos de éste no tengan ninguna relación de parentesco que los obligue a proporcionar alimentos al acreedor del difunto, pues con la muerte de éste se extingue también el vínculo de parentesco o de familia que justificaba la obligación. Las demás causas pueden ser de extinción o sólo de suspensión, ya que en este último supuesto puede reanudarse la obligación de pagar alimentos.⁸⁰

⁸⁰ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 281.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo **444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal**, aplicable para la Ciudad de México, no exige que para declarar si procede o no decretar la pérdida de la patria potestad, deba determinarse previamente la capacidad económica del deudor alimentario, pues dicho precepto parte de la base de la existencia previa de una resolución judicial que haya decretado el monto de la pensión alimenticia, para de ahí decidir si existe un incumplimiento total o parcial, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 14/2007 y la ejecutoria que le dio origen, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)**". En ese orden, aun cuando la parte demandada acredite que hubo un cambio de su situación económica que le impide cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia decretada en una resolución judicial, ello no hace procedente que se tome en consideración para tener por justificado su incumplimiento pues, conforme a dicho precepto y a la jurisprudencia citados, interpretados conjuntamente con los artículos **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **309, 311, 320 y 323, último párrafo,**

del Código Civil invocado, se concluye: Primero. En caso de conflicto, corresponde al Juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, la cual estará determinada en resolución judicial; por tanto, si se pretende el reconocimiento o la declaración de un derecho, entonces, debe acudirse ante él para que resuelva lo que en derecho corresponda. Segundo. Si la obligación alimentaria quedó ordenada en resolución judicial, entonces ésta debe cumplirse por el deudor alimentista y, por ende, no queda a su libre arbitrio establecer el monto, la forma de acordarla y otorgarla. Tercero. Si el deudor alimentista estima que han cambiado las circunstancias que pueden afectar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como puede ser el cambio de empleo o la fuente de ingresos, entonces, se encuentra obligado a informarlo de inmediato al Juez de lo familiar para que éste resuelva lo conducente, de acuerdo con las circunstancias del caso, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad. Cuarto. Si el deudor estima que carece de medios para cumplir con la obligación alimentaria, deberá solicitar al Juez de lo familiar decrete la cesación o suspensión de cumplirla o, en su caso, reducir el monto de acuerdo con su capacidad, según las circunstancias del caso, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad. En ese orden, si se ejerce la acción de pérdida del ejercicio de la patria potestad, el deudor alimentario pretende justificar el incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria, con motivo de carecer de empleo o fuente de ingresos o que no tiene la capacidad de cumplir con la totalidad de la obligación decretada, entonces, se encuentra obligado a demostrar, previo a que se le demande, que estas circunstancias las hizo del conocimiento del Juez de lo familiar que decretó el derecho a alimentos, o en el mejor de los casos, la resolución que haya decretado la modificación o cesación de dicha obligación, pues sólo de esa manera, conforme a la normativa citada, se le libera de la responsabilidad que conlleva el incumplimiento. Lo anterior, salvo que éste se deba a otras circunstancias no previstas en dicha normativa, como pudiera ser, por ejemplo, una enfermedad, un accidente u otros eventos externos que lo dejaran incapacitado o impidieran acudir ante

el Juez de lo familiar a solicitar lo conducente. De no considerarse así, se permitiría que el deudor, a su libre arbitrio, fijara la forma de cumplir con la obligación alimentaria, lo cual no se encuentra permitido por la normativa señalada.⁸¹

Si el deudor estima que carece de medios para cumplir con la obligación alimentaria, deberá solicitar al Juez de lo Familiar decrete la cesación o suspensión de cumplirla o, en su caso, reducir el monto de acuerdo con su capacidad, según las circunstancias del caso, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad. El deudor alimentario pretende justificar el incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria, con motivo de carecer de empleo o fuente de ingresos o que no tiene la capacidad de cumplir con la totalidad de la obligación decretada, entonces, se encuentra obligado a demostrar, previo a que se le demande, que estas circunstancias las hizo del conocimiento del Juez de lo familiar que decretó el derecho a alimentos.

3.8 Deudores alimentarios morosos.

En la gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el 18 de agosto de 2011, se añadió un cuarto capítulo al Código Civil para el Distrito Federal, al que se le denominó “Del Registro de Deudores Morosos”.

A lo que Javier Tapia Ramírez define como el sistema administrativo creado para constreñir a las personas que legalmente están obligadas a proporcionar alimentos, a no dejar de cumplir con sus obligaciones alimentarias, so pena de hacer pública tal conducta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a cargo del Registro Civil; así como de inscribir en el Registro Público de la Propiedad tal incumplimiento efectuando las anotaciones correspondientes en los bienes de los deudores alimentarios morosos⁸²

⁸¹ Tesis: I.110.C.102 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. IV, noviembre de 2020, p. 2567.

⁸² Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 273.

El Registro Civil estará a cargo de inscribir a los deudores alimentarios que incurrió en mora. El deudor alimentario que no paga su deuda alimentaria durante más 90 días es merecedor de agregarlo al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), que es ordenada por Jueces, Tribunales o Convenio Judicial, como se establece el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá las siguientes características:

- Estará a cargo del Registro Civil del Distrito Federal
- Sólo se inscribirán los deudores que hayan incumplido en un periodo de noventa días con la pensión alimenticia.
- Es necesario que la pensión alimenticia haya sido decretada de manera provisional o definitiva por el juez o bien que derive de Convenio Judicial.
- El Registro de deudores alimentarios expedirá un certificado de registro de adeudo o no adeudo alimentario.⁸³

La inscripción al Registro de deudores alimentarios morosos contendrá lo establecido en el artículo 323 Octavus:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción

El Registro Civil podrá cancelar la inscripción cuando se acredite a la autoridad que ha hecho el pago de la totalidad del adeudo.

⁸³ Montoya Pérez, María del Carmen, “Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil del Distrito Federal”, en Domínguez Martínez, José Alfredo y Sánchez Barroso, José Antonio (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2016, pp. 133.

El certificado que expedirá el Registro Civil del Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá lo establecido en el artículo 323 Novenus, el cual será expedido tres días después de su solicitud:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso.
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

CAPITULO IV. PARENTESCO.

Parentesco es el vínculo jurídico entre dos o más personas en razón de la consanguinidad, el matrimonio o la adopción como una consecuencia de la filiación. La filiación es la relación jurídica entre padres e hijos; se refiere en sentido estricto a la paternidad o maternidad.

Para Diego H. Zavala Pérez las clases de filiación son:

- Legítima: la procreación en el matrimonio
- Natural: la procreación extramarital
- Civil: la adopción ⁸⁴

La filiación (Del latín filatio-onis, de filius, hijo.) es la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo. De donde se deriva un diverso tratamiento según se trate de hijos habidos dentro del matrimonio o de hijos habidos fuera de él. ⁸⁵

Jurídicamente la filiación es la relación jurídica derivada del hecho natural de la procreación que produce consecuencias de derecho entre el o los progenitores y el engendrado o nacido, quien adquiere el estado de hijo, y éste origina el mayor número de relaciones personales y patrimoniales. Por lo que la ley para asegurar y comprobar tales relaciones establece normas que atienden la manera de adquirir, reconocer, reclamar y describir tal estado civil. ⁸⁶

En el artículo 338 del Código Civil para la hoy Ciudad de México, se define a la filiación como:

Artículo 338.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no

⁸⁴ Zavala Pérez, Diego, *op. cit.*, p. 246.

⁸⁵ Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de familia y sucesorio (curso derecho civil IV)*, Porrúa, México, 2009, p. 75.

⁸⁶ Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 2018, p. 293.

puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Alusivo al artículo anterior, la redacción es incorrecta, la filiación es la relación jurídica que hay entre el hijo y sus progenitores. La palabra filiación proviene del latín *filiuos* que significa hijos.

Conforme a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que “la filiación es el vínculo jurídico entre un infante y sus padres”.⁸⁷ Asimismo, menciona que “conocer su filiación es indagar y conocer la verdad biológica de sus orígenes”.

⁸⁸

Concluyendo que la filiación es el vínculo jurídico del menor con sus progenitores, y por esta razón, exigir el cumplimiento de los derechos y obligaciones que nacen de la paternidad y maternidad.

4.1. Concepto etimológico

La palabra parentesco proviene del latín *parentus* que, a su vez, se origina de par (igual) y de entis (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen.⁸⁹

4.2 Concepto gramatical

- Parentesco

1. m. Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta.
2. m. Relación que tiene un animal o un vegetal con aquellos de su mismo taxón.
3. m. Unión, vínculo o liga que tienen las cosas.

⁸⁷ Tesis III.2o. C.85 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. III, noviembre de 2017, p. 2106.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *op. cit.*, p. 208.

- parentesco espiritual

1. m. Rel. Vínculo que contraen en los sacramentos del bautismo y de la confirmación el ministrante y los padrinos con el bautizado o confirmado.

- parentesco lingüístico

1. m. Relación de afinidad entre dos o más lenguas en virtud de su origen común.⁹⁰

4.3 El parentesco en la doctrina.

Para Sara Montero: “Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción”.⁹¹

Javier Tapia Ramírez define al parentesco como:

“Es el lazo de unión que existe permanentemente entre personas que proceden una de otra, por ejemplo, padre e hijo, personas que proceden de un tronco común, por ejemplo, los hermanos del mismo padre o madre y el que se establece por disposición de la ley, por ejemplo, el hijo adoptado o el parentesco por afinidad. Dicho de otra manera: es el vínculo permanente que existe entre dos o más personas por tener la misma sangre, o por un acto que equipara la procreación o engendramiento y cuya analogía o semejanza con este se halla reconocido por la ley”.

De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez indica que “el parentesco son las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción”.⁹²

Concluyendo que el parentesco es la situación jurídica que se establecen entre los sujetos vinculados por consanguinidad, afinidad o adopción.

⁹⁰ Diccionario de la Real Academia de la lengua española, *op. cit.*,

<https://dle.rae.es/parentesco> [11-03-21]

⁹¹ Montero Duhal, Sara, *op. cit.*, p. 46.

⁹² De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *op. cit.*, p. 51.

4.4 Líneas y grados.

El parentesco puede medirse y se hace por medio de líneas y grados. La distancia entre los parientes es importante para las relaciones jurídicas que originan derechos y obligaciones.

4.4.1. Grados.

Para Javier Tapia Ramírez los grados de parentesco determinan la cercanía o proximidad entre las personas consanguíneas, las que descienden de un tronco en común, estableciendo que tan lejos o cerca se encuentran entre si las generaciones o grados de personas que pertenecen a la familia consanguínea.⁹³

En el citado Código Civil señala:

Art. 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Se entiende por grado aquella generación que separa a un pariente de otro.

4.4.2. Líneas

Domínguez Martínez refiere que “los dos supuestos clásicos y naturales de la manifestación del parentesco por consanguinidad se refieren precisamente a las dos líneas que considera la ley, que son la recta y la transversal”⁹⁴

En el artículo 296 del Código Civil para la Ciudad de México se establece que “la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.

La línea puede ser recta o transversal. La línea recta, conforme el artículo 297 del ordenamiento jurídico antes citado dispone:

Art. 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

⁹³ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.* p. 256.

⁹⁴ Silva Meza, Juan N. et al., *Temas selectos de derecho familiar. Parentesco*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 43.

Por otra parte, la línea recta puede ser ascendente o descendente, el artículo 298 establece que:

Art. 298.- La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

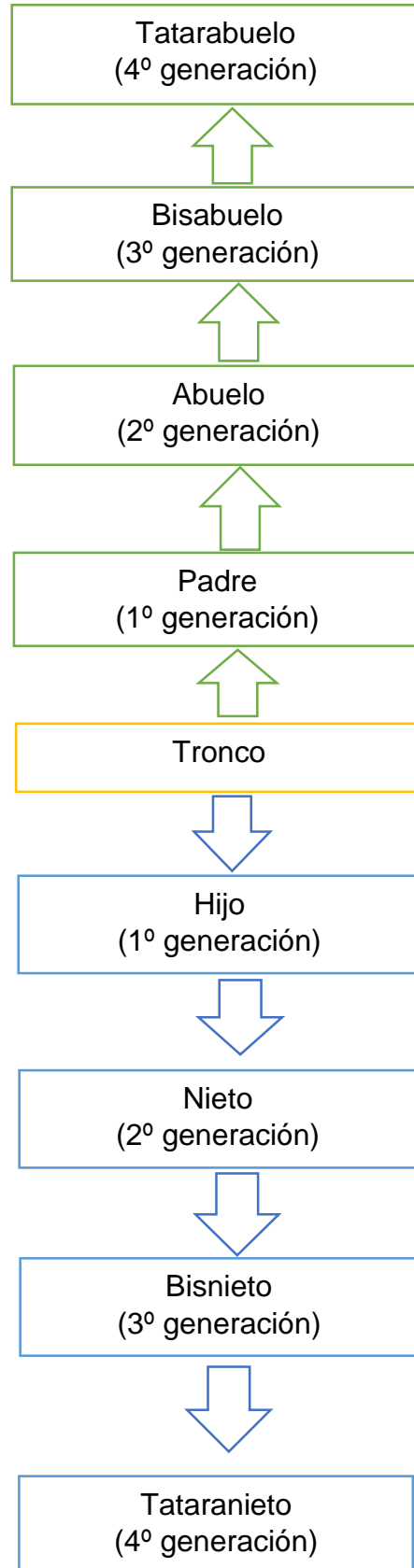
La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.”

En cambio, la línea transversal conforme al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad México, señala:

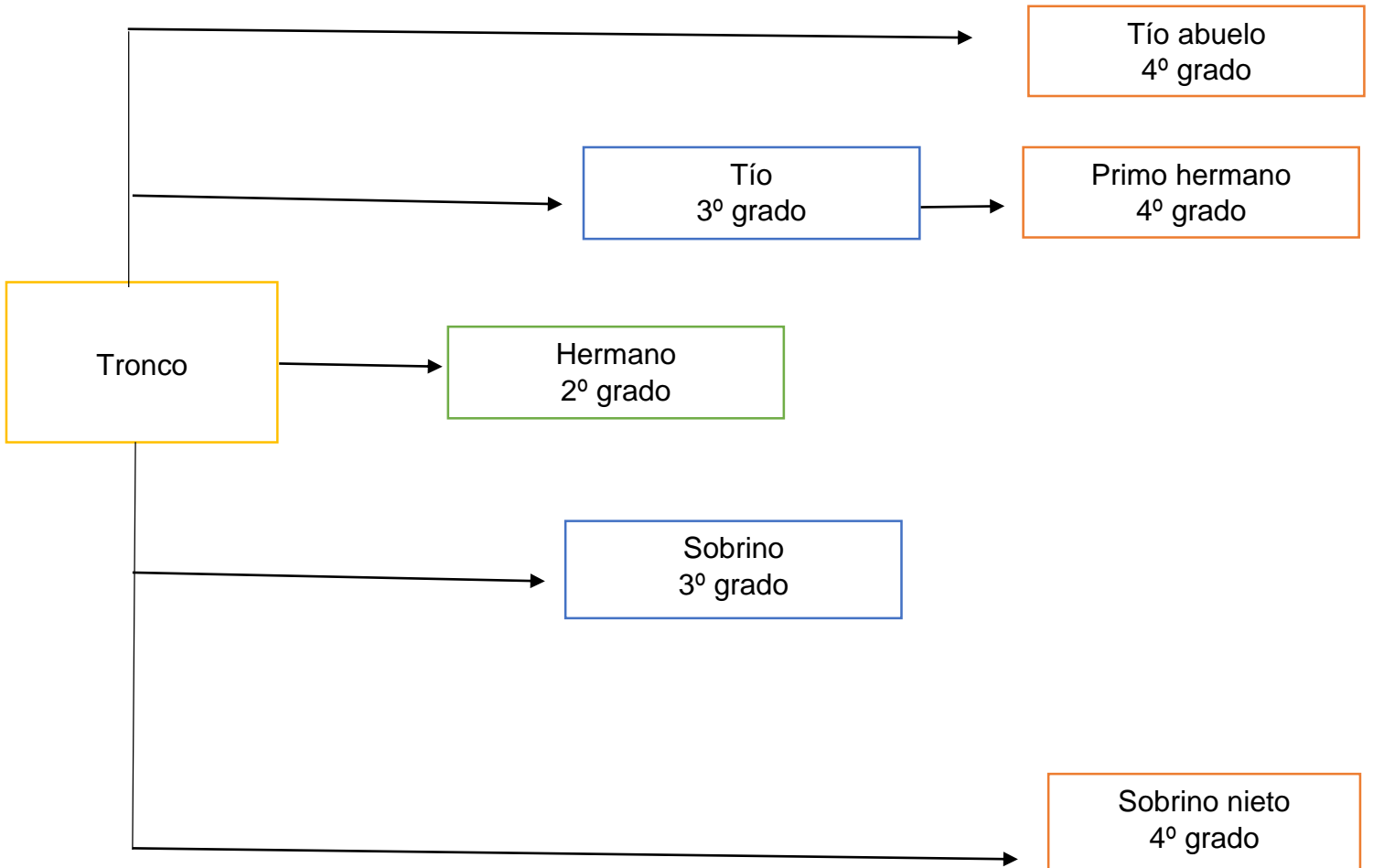
Art. 296.- Se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

En la línea recta se contarán de arriba hacia abajo y la línea transversal de izquierda a derecha.

Línea recta



Línea transversal



4.5 Clases de parentesco.

La ley reconoce como parentesco el de consanguinidad, por afinidad y civil.

- Parentesco consanguíneo

Sobre este tipo de parentesco, Ernesto Gutiérrez y Gonzales señala que es el “vínculo jurídico habido entre personas que descienden una de otras o que no obstante al no tener lugar esa descendencia, reconocen un ascendiente o tronco común, es decir que ambos parientes tienen un mismo ascendientes y están vinculados precisamente por esa comunidad.”⁹⁵

Para Sara Montero, el parentesco consanguíneo es:

“La relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco en común.”⁹⁶

En el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México regula:

Art. 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

⁹⁵ *Ibídem.* p 9.

⁹⁶ Montero Duhal, Sara, *op. cit.*, p. 46.

El parentesco por consanguinidad tiene efectos civiles, penales y procesales.

- Civiles como: impedimento para contraer matrimonio, derecho y obligación alimentaria, sucesión legítima en herencia, derechos y obligaciones en patria potestad, entre otros.
- Penales como: Violencia familiar, delitos como violación, incesto.
- Procesales como: en materia penal, no se puede obligar a testificar contra sus familiares consanguíneos⁹⁷.

- Parentesco por afinidad

El parentesco por afinidad se refiere al que nace con el matrimonio o concubinato entre los parientes consanguíneos de cada cónyuge con el otro cónyuge. Son aquellos llamados como parientes políticos.

Sara Montero señala que:

“Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un conyugue y sus parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos, en derecho anglosajón se denominan *in law* (p.e. *mother in law*, madre política o suegra). El grado de parentesco por afinidad es el mismo que une al cónyuge en razón del cual se establece (i.e. los padres del marido son padres por afinidad de la esposa, los hermanos de la mujer son hermanos por afinidad del marido, etc.). el parentesco por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.”⁹⁸

⁹⁷ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.* p. 256.

⁹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984, t.VII, p. 32.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1174-diccionario-juridico-mexicano-t-vii-p-reo> [11-03-21]

Para Javier Tapia Ramírez, el parentesco por afinidad es:

“El que tiene su origen en el matrimonio entre la esposa y los parientes consanguíneos del esposo y, viceversa, de éste con los de la esposa, es el famoso parentesco político (mamá suegra, papá suegro, yerno, nuera, etcétera. Por tanto, los parientes de ambas familias no tienen ningún parentesco entre sí, sólo, repetimos, son parientes por afinidad el cónyuge y los parientes del otro. Además, es conveniente destacar que no existe parentesco alguno entre los cónyuges, aunque se diga que es el que 'se adquiere entre el hombre y la mujer', pues no se explica de qué tipo de parentesco sería.”⁹⁹

Conforme al artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

Art. 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Este tipo de parentesco se puede extinguir de dos formas, ya sea por la muerte de los cónyuges o la disolución del vínculo matrimonial.

- Parentesco Civil

Esta forma de parentesco es el que deriva de la adopción. La adopción etimológicamente proviene del latín *adoptio, onem, adoptare, de ad, y optare*, desear, cuyo significado es recibir como hijo con las solemnidades y cumpliendo requisitos legales, al que no lo es naturalmente.¹⁰⁰

Jurídicamente la adopción es una institución de interés público, que se actualiza mediante un acto jurídico familiar, solemne, por el cual legalmente una persona, el adoptado, adquiere por sentencia judicial la filiación de hijo de otras personas u otras personas (adoptante o adoptantes) que no tienen ningún antecedente natural de concepción con el adoptado y, sin embargo se originan relaciones jurídicas que

⁹⁹ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.* p. 259

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 4.

producen derechos y obligaciones paterno-filiales entre el adoptado y el adoptante y los familiares de éste.¹⁰¹

En el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se establece como:

Art. 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Sara Montero define al parentesco civil como:

“la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho. El CC sólo establece relación de parentesco entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta; no se crean lazos de parentesco entre ellos, cosa que si sucede, en otras legislaciones que tienen establecida la llamada adopción plena”.¹⁰²

La opinión de dicha jurista se emitió antes que se regulara la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.* p. 32.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1174-diccionario-juridico-mexicano-t-vii-p-reo> [11-03-21]

En el ordenamiento jurídico antes mencionado, señala:

Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

En el actual Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se regula la adopción plena. La adopción simple fue derogada. La adopción simple es aquella que se da entre adoptante y adoptado, por otro lado, adopción plena es en relación al adoptado y la familia del adoptante originando parentesco civil. La adopción plena se equipará con el parentesco consanguíneo.

CAPITULO V. DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Los niños, niñas y adolescentes deben vivir en las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Tienen el derecho de vivir en un ambiente sano y con las condiciones necesarias para su bienestar. Al hablar de desarrollo se hace énfasis en el proceso de crecimiento y maduración, la familia, como primer círculo social del ser humano, ayuda a los menores a su desarrollo físico, psicológico, intelectual, emocional, social, espiritual y cultural en ambientes sanos, es por eso, que la participación de los padres es de gran importancia para la educación y aprendizaje de los niños. Los padres tienen la obligación de cuidar y educar, esto podrá tener dos variantes: positivo y negativo, por eso es importante los ambientes sanos para que el resultado sea de manera positiva en su crecimiento, lo cual será importante en su desarrollo.

Los padres son de suma importancia en la seguridad emocional de los menores, con ellos nace el vínculo de apego y el desarrollo adecuado de la autoestima; esto fortaleciendo el sano desarrollo emocional en ellos, así como sus relaciones sociales. La familia es la fuente de protección y apoyo.

La familia es el transmisor de los valores éticos y morales, en relación a las conductas que desarrolla un ser humano para la buena convivencia, es el patrón de base que toman los niños y niñas para su desarrollo. Un entorno familiar apropiado es que los niños y niñas convivan con ambos padres en un entorno apto para todos.

En la actualidad, niñas, niños y adolescentes participan en múltiples espacios siguiendo los procedimientos, formas y mecanismos que se aplican para adultos, como si se tratara de individuos idénticos. El ámbito judicial es uno de esos lugares ¿tiene fundamento este trato idéntico?¹⁰³

¹⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, 2ª. ed., México, p.11.

Desde la perspectiva de las características específicas de la infancia, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, no puede darse el mismo trato.¹⁰⁴

La infancia tiene características específicas, estructurales (es decir, obedecen a la etapa de desarrollo en que se encuentran), que son muy distintas a las de los adultos. Si éstas características no repercutieran en la forma en que un niño o un adolescente participa en un proceso judicial serían irrelevantes, sin embargo, lo que ocurre es que sí impactan, y de manera determinante, en cómo participa, en la forma en la que rinde su testimonio, en cómo lo procesa, en cómo saca conclusiones, etc.¹⁰⁵

Los derechos para los niños han sido considerados desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero fue hasta 1959 que se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño y en 1989 se aprueba por la asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos del Niño.

5.1 Convención sobre los Derechos del Niño

Esta Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 02 de septiembre de 1990, donde México ratifica su firma el 21 de septiembre de 1990. Actualmente son 196 los Estados que son parte de esta convención, conformada por 54 artículos.

Esta convención es un tratado internacional que nace con los objetivos de reconocer los derechos que las niñas, niños y adolescentes merecen. Asimismo, para velar por un desarrollo sano, el acceso a la educación y a la salud.

En el artículo 1º de esta convención, se establece la definición de niño:

Art. 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

¹⁰⁴ *Idem.*

¹⁰⁵ *Idem.*

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño menciona:

“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.”¹⁰⁶

Este instrumento reconoce a todo ser humano menor de dieciocho años como sujetos de derecho y los Estados al firmarlo se comprometen a velar por el interés superior del menor.

Son cuatro los principios de esta Convención:

- No discriminación: Todos los niños y niñas tienen los mismos derechos.
- Interés superior del menor: Todas las decisiones en relación a los menores se deben tener en cuenta de ser la mejor decisión para no afectarlos.
- Derecho a la vida: tienen el derecho a vivir y desarrollarse obteniendo una buena alimentación, educación, salud y atención a ella, actividades culturales.
- Participación: Derecho a dar su opinión sobre las situaciones que les afecte y sean tomadas en cuenta.

¹⁰⁶ Convención sobre los Derechos del Niño.

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provincia/1LEGISLACION%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf [11-03-21]

5.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México, el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes da un giro radical con tres pasos jurídicos determinantes:

1. La reforma de 2011 al artículo 1º constitucional establece que en México todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, lo que significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano. Obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, establece con claridad que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará conforme a la Constitución y los tratados internacionales.
2. La reforma de 2011 al artículo 4º constitucional mandata el Interés Superior de la Niñez: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.
3. La promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2014 es la más avanzada en el campo de Derechos Humanos. Se desprende de los artículos 1º y 4º constitucionales y subraya la importancia del Interés Superior de la Niñez en sus artículos 2º, 3º y 6º.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Gobierno de México, *Treinta años de la ratificación por parte de México de la Convención sobre los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas*.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/592790/DOSSIER_CDN-30ans.pdf

[11-03-21]

En resumen, con las reformas del 2011 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 1° el reconocimiento de los derechos humanos, en el artículo 4° el principio del interés superior del menor y a consecuencia de estas reformas se promulga la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

5.2.1 Interés Superior del Menor

Con las reformas en el artículo 4° se incluye el principio del Interés Superior del menor en la Constitución. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios relacionados al tema.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos **4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y **3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."¹⁰⁸

Alusivo al criterio anterior, menciona que el interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados

¹⁰⁸ Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t.1, diciembre de 2012, p. 334.

como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño

Para Javier Tapia Ramírez el Interés Superior del Menor es:

“La supremacía y prioridad que debe concederse a todos los derechos de los menores, contenidos en leyes locales, nacionales e universales, por sobre los derechos de cualquier otra persona con la finalidad de garantizar todos los derechos consagrados en la ley, en un ambiente de absoluto respeto, afecto y libre de todo tipo de violencia para favorecer el desarrollo pleno de su personalidad.”¹⁰⁹

El principio del Interés Superior del Menor tiene un triple concepto

- Como derecho para los menores donde sea considerado su interés superior como prioridad para la toma de decisiones sobre una cuestión que les afecte
- Como principio jurídico. Si una disposición acepta varias interpretaciones, se va a preferir la que más beneficie el interés superior del menor.
- Como norma de procedimiento. Cuando se tome una decisión que involucre a un menor, se evaluarán las consecuencias positivas o negativas, tendrán que justificar la decisión y como se tomó en cuenta el interés superior del menor.

La Dra. Mónica González Contró sintetiza las dos funciones fundamentales que desempeña este principio:

- como criterio hermenéutico
- como mandato para todas las autoridades

Que el principio de interés superior funcione como criterio hermenéutico conlleva dos implicaciones:

- a. Establece como marco de referencia el catálogo íntegro de los derechos del niño. Debe considerarse adicionalmente que, desde la perspectiva del desarrollo de la infancia, la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño, repercute en su desarrollo general.

¹⁰⁹ Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 20

La no garantía de alguno de sus derechos impacta no solo en el ámbito de su desarrollo vinculado a ese derecho, sino también a otros.

- b. Obligación de carácter forzada y prioritaria para el Estado. Esta obligación supone que los derechos de niñas y niños deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia.

El interés superior del niño como mandato tiene las siguientes implicaciones:

- a. Coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin de sí mismo
- b. Define la obligación del Estado respecto al niño, y
- c. Orienta decisiones que protegen los derechos del niño.¹¹⁰

Se entiende que interés superior del menor es la prioridad que las autoridades deben tener para las niñas, niños y adolescentes en la creación y aplicación de leyes con el fin de cuidar sus derechos y garantizarles una vida digna.

5.3 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta ley se publica en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014 y está conformada por 154 artículos. Tiene como objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la creación y regulación de, organización, integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados, establecer principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social.

¹¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 42- 43.

Se establece como principios rectores:

“Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV. La accesibilidad

Asimismo, se establecen los derechos de niñas niños y adolescentes:

Art. 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;

- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Se crean diversas instituciones como Sistema Nacional de Protección integral, la Procuraduría Federal de Protección de niñas niños y adolescentes, así como las Procuradurías locales de Protección, Evaluación y Diagnostico, centros de Asistencia, entre otros.

Es deber de la familia y del Estado la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como asegurarles una vida adecuada.

5.3.1 Sistema Nacional de Protección Integral

El Sistema Nacional de Protección Integral, señalado en el artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nace como instancia para establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;
- IV. Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación nacional del desarrollo;
- VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VII. Aprobar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional;
- VIII. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Nacional, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades

federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- XI. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XIII. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;
- XIV. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley.

El Sistema Nacional de Protección Integral se crea por mandamiento de la ley, para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y que el Estado cumpla con sus obligaciones en relación a la materia. Este sistema tiene como atribución el crear sus políticas públicas para el cumplimiento de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

5.3.1.1 Sistema de Protección locales

Cada entidad federativa tendrá un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Se organizarán e integrarán de forma similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaria Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado; y estará conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos.

Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones, establecidos en el artículo 137 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;

- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- X. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;
- XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;
- XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y
- XXI. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Cada Estado de la República Mexicana contará con un Sistema de Protección organizados de una forma similar al Sistema Nacional de Protección Integral, por lo cual el Sistema Nacional estará conformado por 31 gubernaturas y una jefatura de gobierno en la Ciudad de México. El Sistema de Protección locales podrán crear sus políticas públicas de conformidad con las políticas nacionales.

5.3.2 Procuradurías de Protección.

Se deberá contar con Procuraduría de Protección en cada entidad federativa y se ubicará dentro de la estructura del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias. Estas Procuradurías podrán solicitar el auxilio de autoridades, asimismo, trabajarán con las autoridades administrativas de asistencia social, servicios de salud, educación, protección social, cultura, deporte y con las que sean necesarias para cumplir con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las atribuciones que tendrán las Procuradurías de Protección, establecidas en el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, serán las siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:
 - a) Atención médica y psicológica;
 - b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XV. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Las procuradurías de protección tendrán las atribuciones, entre ellas la protección integral, restitución, prestar asesorías y representación a las niñas, niños y adolescentes. Cada entidad Federativa contara con una Procuraduría de Protección.

5.3.3 Evaluación y diagnostico

Conforme establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta ley y del Programa Nacional, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) evaluará las políticas de desarrollo social, conforme sea el resultado de dichas evaluaciones, emitirán sugerencias o recomendaciones al Sistema Nacional de Protección Integral. Finalmente, los resultados serán entregados a la Cámara de diputados y a la de Senadores.

5.3.4 Centros de Asistencia.

El centro de asistencia social son aquellos establecimientos o espacios de cuidado o acogimiento para niñas, niños y adolescentes que sin cuidado parental o familiar le brindan las instituciones públicas, privadas o asociaciones.

Conforme al artículo 108 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los centros de asistencia social deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social, y
- VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

Asimismo, en el artículo 109 de la ya mencionada ley, se establece que todos los centros de asistencia social estarán orientados a brindar los servicios conforme al cumplimiento de sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y
- XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Por otra parte, las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, y así conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas deberán reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes, como se establece en el artículo 112 de la ya mencionada ley.

5.4 Sistema Nacional DIF

El Sistema Nacional DIF es el organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada; promotor de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el imperativo constitucional del interés superior de la niñez, así como del desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, principalmente de quienes por su condición física, mental o social enfrentan una situación de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.¹¹¹

Conforme el artículo 120 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que:

Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la federación, a través del Sistema Nacional DIF:

¹¹¹ Gobierno de México, Sistema Nacional DIF.
<https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos> [11-03-21]

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- III. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
- IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
- V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

DIF resguarda los derechos de los niños, con la atención en sus casas hogar para niñas, niños y adolescentes. Esta institución salvaguarda su desarrollo integral y favorece la inclusión social, al ofrecerles las herramientas y oportunidades necesarias para su bienestar. Asimismo, se protege y vela por el interés superior de niñas, niños y adolescentes por eso mismo, estos centros ofrecen atención médica,

psicológica, jurídica, vestimenta, alimento, actividades culturales, educación y actividades recreativas para brindar una vida digna.

5.5 Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 14 y 15, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Respecto al derecho a la vida supone también en lo necesario para una vida digna como el acceso a la educación, salud y alimentación.

El derecho al desarrollo se ha interpretado como un concepto integral incluye el desarrollo mental, físico, mental, emocional y social que el menor tenga.

5.6 Derecho de prioridad

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho que se les asegure prioridad en el ejercicio de sus derechos, tal como se establece en el artículo 17, especialmente en:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Asimismo, el artículo 18, establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades

administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

CONFLICTO COMPETENCIAL QUE INVOLUCRA DERECHOS DE MENORES. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN OBIARLO Y RESOLVER EL ASUNTO EN FORMA PRIORITARIA, ATENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

El interés superior de la niñez es un principio muy relevante en el derecho internacional, que se recoge en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, e implica que la protección de los derechos de los menores por las autoridades debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que esas prerrogativas deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Por su parte, los artículos **17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establecen que los menores tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos. Bajo esos parámetros, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en todos los asuntos y decisiones que atañen a niños, niñas y adolescentes, deben asegurarse que éstos obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, para lo cual, adoptarán las medidas que garanticen su bienestar integral, en todo momento. En consecuencia, dichos órganos deben obviar un conflicto competencial que involucra derechos de menores y resolver el asunto en forma prioritaria, atento al principio mencionado, sobre todo si cualquiera de los Jueces contendientes es legalmente competente para resolver sobre alguno de los actos reclamados en el amparo, aunado a que tienen vedado dividir la continencia de la causa.¹¹²

¹¹² Tesis I.18o.A.20 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. IV, enero de 2019, p. 2377.

Los menores tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, en todos los asuntos y decisiones que atañen a niños, niñas y adolescentes, asimismo, las autoridades deben asegurarse del disfrute y goce de los derechos humanos en materia.

5.7 Derecho a vivir en familia

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 22 establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Al igual que el artículo 23, dispone que niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se

deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, en el artículo 26, establece que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Los niños niñas y adolescentes tienen el derecho a vivir con su familia, por ello, el estado tiene la obligación de fortalecer a la familia como el principal elemento de

protección para el menor. Cuando la familia inmediata no pueda cuidar al menor el estado tiene la obligación de garantizar a los menores un acogimiento alternativo para un nuevo medio familiar.

DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.

Según lo dispuesto en los artículos **17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo **430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura

familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior.¹¹³

No solo la familia tiene la obligación de cuidar y velar por el menor, en el caso de no hacerlo, el Estado debe responder por el desarrollo integral y darle las mejores alternativas para la vida digna del menor.

Las autoridades de gobierno, en sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar y tener en consideración el interés superior del menor para acordar la opción más adecuada para el menor.

5.8 Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

Conforme lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 43, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Por ello corresponderá a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

5.9 Derecho al descanso y al esparcimiento.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos, así establecido en el artículo 60 de la ley.

¹¹³ Tesis 1a. CCLVII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 303.

El juego debe ser entendido como distintas experiencias que van desde actividades de exploración libre, hasta el juego guiado y estructurado. Una relación saludable y positiva con niñas y niños implica la construcción de entornos seguros y amorosos donde se fomente la característica innata del ser humano de ser curioso e imaginativo.

Aquí algunos de sus principales beneficios:

- Conecta a niñas y niños con su entorno.
- Mejora la confianza entre niñas, niños y las personas adultas.
- Favorece la sociabilidad y el trabajo colaborativo.
- Fomenta la resolución de problemas.
- Incrementa las competencias cognitivas, su desarrollo físico y emocional.
- Fomenta la creatividad y la imaginación.
- Provee herramientas de desarrollo que les ayudan a enfrentar la vida futura.¹¹⁴

5.10 Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos, así establecido en el artículo 64 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹¹⁴ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, “Derecho al juego y su importancia para el aprendizaje en la primera infancia”, 10 de marzo 2020. <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-al-juego-y-su-importancia-para-el-aprendizaje-en-la-primera-infancia?idiom=es/> [11-30-21]

5.11 Derecho a la participación.

En el capítulo Décimo Quinto de la ley en comento se establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas; niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

5.12 Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Conforme al artículo 82 de la ley, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Cuando niñas, niños o adolescentes estén involucrados en procesos judiciales o administrativos, tendrán que garantizar sus derechos, así como tener como

prioridad el principio del interés superior del menor, tener en cuenta su edad, su grado de madurez y desarrollo cognitivo.

5.13 Características de la infancia y la adolescencia.

El desarrollo del ser humano se va dando por etapas, teniendo en cuenta que el desarrollo es el proceso de crecimiento y maduración. En la familia, sobre todo la madre, durante el periodo de gestación influye de manera importante para el desarrollo además del impacto de los factores económicos, culturales y sociales que se presenten durante el crecimiento y forjamiento del infante.

Las personas adultas que tienen bajo su cuidado al menor generan seguridad emocional en los niños y niñas, creando vínculos de apego, dando una gran importancia al desarrollo adecuado de la autoestima.

La familia transmite los valores, actitudes y conductas que se reflejan hacia la sociedad, que son de suma importancia para la sana convivencia, un orden y un bien en general, en ello se incluyen los valores éticos y morales.

El nivel del desarrollo de un niño y las capacidades que pueden desplegar en un momento determinado dependen de múltiples factores como congénitos, neurofisiológicos, biológicos, de aprendizaje, de contextos de desarrollo, de personalidad, de acceso a la educación y estimulación adecuados, entre otros, lo que hace imposible que el nivel de desarrollo de un niño corresponda a su edad cronológica.¹¹⁵

El primer entorno que tiene la niñez es la familia. La familia predomina en el desarrollo emocional, social, físico, cognitivo y moral, todo lo anterior dependiendo del tipo de vida que tiene cada familia, así como de sus relaciones sociales. La participación de los padres en la vida educativa escolar es importante para generar un mayor aprendizaje.

Cuando los niños, niñas o adolescentes están involucrados en casos civiles vinculados por ejemplo con guardia, custodia, patria potestad, régimen de visitas y pensión alimenticia, la opinión del niño resulta igualmente fundamental no solo

¹¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op cit.*, p. 26.

porque tiene el derecho a ser escuchado en todo proceso que le involucre, sino también porque puede aportar información relevante para el caso (como el clima cotidiano en que se desenvuelve, la percepción subjetiva de la relación con cada uno de sus padres, su opinión sobre la calidad de vida con sus progenitores, entre otros elementos).¹¹⁶

Por ello es importante conocer las características de los menores para que su participación en un proceso judicial contenga las condiciones adecuadas, cumplir y respetar sus derechos, dando más elementos para poder tomar la decisión que mejor le convenga y cuidando el principio de interés superior del menor.

No tomar en cuenta las características específicas de la infancia o adolescencia puede llevar a interpretar de manera errónea su conducta o relato, en la medida en que no se observa ni se escucha desde la perspectiva de las conductas adecuadas de niños, niñas y adolescente, sino desde la lógica adulta.¹¹⁷

5.13.1 Características cognitivas del infante

Las características cognitivas se refieren a todo lo que concierne al conocimiento y capacidades que va desarrollando el ser humano como la memoria, la inteligencia, el lenguaje, la forma de la solución de problemas. Es la forma en que el ser humano procesa en su mente la información, la evalúa y toma las decisiones.

En la infancia se divide en tres tipos de pensamiento:

1. Concreto: su razonamiento y deducción están vinculados con la experiencia concreta, con la realidad. No puede hacer abstracciones ni manejar mentalmente variables abstractas. No puede manejar nociones de tiempo y espacio absoluto y convencionales
2. Egocéntrico: el centro de referencia está en sí mismo. Imposibilidad de pensar desde el punto de vista de otra persona y tiene a considerarse culpable o responsable por cualquier situación en la que haya estado implicado

¹¹⁶ *Idem.*

¹¹⁷ *Idem.*

3. Intuitivo: el niño se guía más por la intuición que por la lógica. Puede sacar conclusiones desde la perspectiva adulta resulten ilógicas. ¹¹⁸

5.13.2 Características emocionales del infante

El menor no conoce las emociones por su nombre, no entiende las diferencias que existen de cada una, pero si son capaces de expresarlas.

En el desarrollo emocional, los niños poseen todo el bagaje emocional que un adulto, pero no saben cómo manejarlo. Las emociones lo invaden por completo sin posibilidad de poder controlarlas. El niño manifiesta temor, angustia, ansiedad, sensaciones que intervienen en su conducta. ¹¹⁹

5.13.3 Características morales del infante

El desarrollo moral se divide en dos etapas. La primera en el bien y el mal que se juzgan en las consecuencias de las acciones y la segunda en la moral que es vista desde las intenciones.

Durante la infancia la percepción que predomina es que las reglas existen, no pueden cambiarse y la conducta es buena o mala según se reciba o no un castigo por ella. El respeto por la autoridad adulta es incuestionable. En la conciencia del niño, lo importante es ser obediente para evitar el castigo. Piensan que sólo la opinión de los adultos es la correcta. Las y los niños actúan para evitar un castigo u obtener recompensas, es decir, su conducta está controlada por elementos externos. ¹²⁰

En este periodo las conductas buenas se merecen un premio y la conducta mala un castigo. Es por ello que los niños pueden sentirse presionados al participar en las declaraciones ya que puede creer que al decir lo malo le ocasionará problemas y castigos con los padres o al decir todo lo bueno merecerá una recompensa. Es importante la forma en la que se relaciona o acerca al menor al momento de tomar

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 28.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 31.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 32.

sus declaraciones o ejecute su participación en el proceso para que no sienta presión hacia las posibles consecuencias que puede resultar al hablar.

5.13.4 Características cognitivas del adolescente

La adolescencia se considera una etapa de transición entre la niñez y la adultez, en el cual ocurren cambios físicos y graves problemas emocionales principalmente en la familia y la sociedad. Durante esta etapa empieza a buscar y fortalecer su identidad.

El adolescente empieza a razonar bajo su propio razonamiento y a darse cuenta de lo real como lo irreal.

La última etapa de desarrollo del pensamiento es el estadio de “operaciones formales” que implica que la persona puede manejar conceptos abstractos de manera independiente a su medio ambiente concreto inmediato y considerar simultáneamente múltiples aspectos de un problema que comprenda las relaciones lógicas sin que sea necesaria ,la experiencia perceptiva concreta y subjetiva, que mentalmente puede ir de lo general a lo particular y a la inversa y que pueda conceptualizar, anticipar y planear posibles transformaciones. Si se accede a esta etapa se alcanza el pensamiento hipotético deductivo. ¹²¹

La adolescencia las emociones son incontrolables debido a los cambios físicos y hormonales, pero está claro que su desarrollo cognitivo está un mejor nivel que el de un infante, pero tiene complicaciones para tener un control al tener emociones extremas lo que provoca una dificultad de pensar objetivamente ya que están bajo una situación de estrés.

5.13.5 Características emocionales del adolescente.

En la adolescencia los cambios emocionales se reflejan en la forma de ser y de pensar en el ser humano. En esta etapa el ser humano se siente incomprendido debido a la búsqueda de identidad que se está forjando, sumando los cambios

¹²¹ *Ibidem*, p. 33.

físicos y hormonales que se están presentando y afectan directamente a las emociones, así como en su autoestima, seguridad y confianza en sí mismos.

El temor, la labilidad emocional, la inhibición, el desenfado extremo, dificultades para el auto control, la tolerancia a la frustración, la capacidad de espera y la ansiedad, son algunas de las emociones más comunes que siente un adolescente, sin embargo, igual que ocurre con niñas y niños, este no cuenta aún con estrategias cognitivas para enfrentar las emociones que le invaden y manejarlas. De hecho, son sensaciones que lo invaden y no están sujetas a su dominio racional.¹²²

5.13.6 Características morales del adolescente.

El adolescente comienza a formar una conducta fijada aquella que le agrada o ayuda a los demás y podrá mejorarla conforme a su desarrollo en la sociedad que se desenvuelve y lo que la sociedad marque como moralidad. Una figura a seguir conforme a lo moral estará basada en la o las personas que ha tenido como autoridad conforme a su crecimiento y a las personas que mantengan un liderazgo en sus círculos de relaciones sociales.

El concepto de autoridad en la adolescencia tiene un vínculo subjetivo específico. Para el adolescente la autoridad no corresponde necesariamente lo que la convención social establece. Para él o ella, la autoridad más importante es el adulto del grupo al que pertenece. Si establecen un vínculo afectivo cercano con un líder, lo ubican en su realidad psicológica como autoridad, desde donde aquel moldea y dirige las conductas de adolescentes.¹²³

Finalmente se concluye que el divorcio provoca distintos cambios en las relaciones familiares y los hijos son los que más lo resienten. Al separarse los padres tienen menos relación y contacto con ellos, por esta razón, el cuidar del desarrollo integral del menor es importante debido a las características que tiene conforme a su crecimiento cognitivo, emocional y moral que enfrentan, aunque en situaciones como el divorcio, los menores tienen una participación, la vida sentimental de los

¹²² *Ibidem*, p. 32.

¹²³ *Ibidem*, p. 35.

padres no debería influir en el sentido pensión alimenticia, educación y prioridad, ya que, conforme a lo desarrollado e investigado en este trabajo, la prioridad, las condiciones de vida, el sano desarrollo integral, sus actividades recreativas, la participación que los niños tienen como derechos están por encima hasta del divorcio.

Se propone que, sin importar la causa del divorcio, el Estado proporcione a los niños, niñas y adolescentes un tratamiento psicológico para proteger su salud mental y para la comprensión de la decisión de los padres al separarse o en su caso, que los padres que cuenten con la solvencia económica adecuada se les obligue a que los hijos lleven terapia psicológica para cuidar y proteger el sano desarrollo integral.

Los niños, niñas y adolescentes tienen una mayor importancia no solo para la familia también para el Estado, sus experiencias y forma de vida son parte del crecimiento y madurez que tomaran para encontrar y formar una identidad que se reflejara en su comportamiento ante la sociedad, por ello es importante que adquieran las herramientas necesarias para que obtengan un crecimiento sano a la adultez.

Referente a la pensión alimenticia, se propone tomar en cuenta la edad de los hijos para fijar el monto de los alimentos sustentado en los gastos que se realiza en las diferentes etapas de la niñez, no es el mismo gasto económico en un niño que aún usa pañales, a diferencia del gasto a un menor que tiene 10 años o un adolescente que tiene 15 años, fundamentado en los derechos de niñas, niños y adolescentes es considerado de forma primordial el interés superior del menor asimismo, garantizar el cumplimiento de sus derechos otorgando un desarrollo integral y una vida digna donde se pueda alcanzar el bienestar del menor pudiendo vivir plenamente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia presenta un rol importante en el desarrollo y proceso de educación de los menores de edad, y para el proceso de crecimiento y maduración. La familia es considerada el pilar para transmitir valores, en ella se crean los vínculos de seguridad emocional para un desarrollo correcto de autoestima. Esto último teniendo relevancia para la conducta que demuestre la niñez conforme su crecimiento, así como las habilidades y capacidades.

SEGUNDA. En el divorcio, cuando existen hijos las partes deben acordar sobre la guarda y custodia los menores de edad, así como la asignación de una pensión alimenticia y el régimen de visitas y convivencias. Cuando llega a ser necesario en el procedimiento de divorcio o en el incidente de guarda y custodia, el Juez de lo Familiar, puede sostener una plática con el menor o los menores, si así lo considera, con la presencia Ministerio Público y del representante del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

TERCERA. En la actualidad en los procedimientos en que se tratan asuntos donde se ven involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, el menor tiene un papel importante en el proceso para la toma de decisiones, aunque se trate de una medida provisional, pero se da importancia tomando en cuenta su derecho de participación y sobre todo velar por el principio del interés superior del menor.

CUARTA. Los efectos legales del divorcio por lo respecta a las niñas, niños y adolescentes, consisten en que el Juez de lo Familiar, debe asegurar los alimentos, así como determinar la guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

QUINTA. Conforme a lo investigado, se concluye que las consecuencias del divorcio de los padres en las niñas, niños y adolescentes son diferentes en cada caso, toda vez que algunos menores pasan por un duelo de pérdida o abandono, otros, por culpabilidad, tristeza por la separación de los padres o una etapa de rebeldía, entre otras causas. El desajuste emocional que sufren los hijos durante y después del divorcio pueden ocasionar un problema para su normal desarrollo. Asimismo, se pueden presentar problemas delictivos o por el consumo de drogas nocivas para la salud.

SEXTA. En lo relacionado a los alimentos, el juzgador debería tomar en cuenta si el menor antes de la separación de las partes gozaba de actividades recreativas o culturales, ya que, en casos en concreto cuando sucede la separación y se llega al monto de pensión alimenticia para los hijos, los padres suelen no tomar en cuenta las actividades recreativas o culturales que disfrutaba el menor, olvidando con ello que es un derecho del menor al juego y las actividades recreativas adecuadas a su edad o el participar en actividades culturales, deportivas o artísticas que benefician ampliamente su desarrollo y crecimiento.

SEPTIMA. Las personas que ejerzan la patria potestad de los hijos deberán respetar y seguir ejerciendo los derechos que gozaban antes del divorcio. Tomando en cuenta que la separación de los padres causa situaciones en el desarrollo emocional del menor, y al quitarles su derecho a las actividades que realizaba como “extra” podría ser una consecuencia para su crecimiento y madurez, recordando que el juego o las actividades recreativas tienen beneficios como la fomentación a la solución de problemas, incrementa su desarrollo cognitivo, su desarrollo físico y emocional.

OCTAVA. El parentesco es de suma importancia para el menor en relación al derecho a vivir en familia, principalmente el de convivir con sus progenitores, en los casos que el menor haya sido separado de la familia el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá oportunidad de ubicarlos con su familia extensa o ampliada para su cuidado. Recordando que la familia extensa o ampliada es aquella que es conformada por padre, madre, abuelo, tíos o primos.

NOVENA. El desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás normatividad local y federal que protegen sus derechos para lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA. El respeto de los derechos de la niñez y lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes toma importancia para quienes imparten justicia en los asuntos donde se encuentren involucrados los menores de edad; en ese sentido toda autoridad judicial o administrativa tiene el deber, al emitir sus determinaciones,

de respetar los derechos de la infancia y resolviendo en apego al principio de interés superior de la niñez sin vulnerar sus derechos consagrados en el orden jurídico nacional y tratados internacionales.

Se propone que, sin importar la causa del divorcio, el Estado proporcione a las niñas, niños y adolescentes un tratamiento psicológico, y que éste sea de manera obligatoria, con el objeto de proteger su salud mental, así como para que los hijos de los progenitores comprendan la decisión de ellos al separarse. Por otra parte, en el supuesto de que los padres cuenten con la solvencia económica suficiente éstos deberán llevar a sus hijos a una terapia psicológica al fin de cuidar y proteger su sano desarrollo integral. Asimismo, que sea de obligación para los padres el tratamiento psicológico para ellos con el objeto de que conozcan cómo ayudar a los hijos a enfrentar la situación que están viviendo.

Se sugiere que lo anterior sea adicionado en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el que se señala lo relacionado a la sentencia de divorcio.

BIBLIOGRAFÍA

- BAQUEIRO ROJAS Edgard y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, *“Derecho de familia”*, 2a. ed., OXFORD, México, 2010.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, *“Derecho Familiar”*, 9a. ed., Porrúa, México, 2020.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *“Derecho de familia y sucesorio (curso derecho civil IV)”*, Porrúa, México, 2009.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *“La familia en el Derecho”*, 7a. ed., Porrúa, México, 2007.
- GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, *“Derecho Familiar”*, Porrúa, México, 2016.
- GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, *“Nuevo Derecho familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000”*. Porrúa, México, 2003.
- LEÑERO OTERO, Luis. *Las familias en la Ciudad de México. Investigación social sobre la variedad de las familias, su cambio y perspectiva de fin de siglo*, Instituto mexicano de estudios sociales, A.C., México, 1994.
- MONTERO DUHALT, Sara. *“Derecho de Familia”*, Porrúa, México, 1985.
- MONTOYA PEREZ, María del Carmen, *“Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil del Distrito Federal”*, en Domínguez Martínez, José Alfredo y Sánchez Barroso, José Antonio (coords.), UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 2016.
- MORINEAU IDUARTE Martha y IGLESIAS GONZÁLEZ Román, *“Derecho Romano”*, OXFORD, México, 2012.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *“Derecho de familia y sucesiones”*, Nostra ediciones, México, 2010.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *“Derechos de las familias”*, 3a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2015.
- RENDÓN LÓPEZ Alicia y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Ángel., *“Divorcio sin expresión de causa”*, Porrúa, México, 2012.
- RICO ALVAREZ, Fausto, et al., *“Derecho Familiar”*, 3ª. ed., Porrúa, México, 2020.
- SILVA MEZA, Juan N. et al., *“Temas selectos de derecho familiar. Parentesco”*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”*, 2a. ed., México, 2014.

TAPIA RAMÍREZ, Javier, “*Derecho de Familia*”, Porrúa, México, 2013.

TAPIA RAMIREZ, Javier, “*Derecho de familia*”, Porrúa, México, Tomo V, 2018.

VALENZUELA REYES, María Delgadina, “*Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes*”, 3a. ed., Porrúa, México, 2020.

ZAVALA PÉREZ, Diego H. “*Derecho Familiar*”, Porrúa, México, 2008.

PAGINAS ELECTRICAS

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes – Derechos Humanos. Consultado en:
http://www.cndh.org.mx/Ninos_Derechos_Humanos

Comisión Nacional de Derechos Humanos. “*Las familias y su protección jurídica*”. Consultado en:
www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf

Gobierno de México, Sistema Nacional Desarrollo Integral de las Familias.
<https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos>

INEGI, “*Las familias mexicanas*”, 2ª. Ed., México, 1999, p. X.

internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825491529/702825491529_1.pdf

INEGI. Encuesta intercensal, 2015.
cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P

INEGI. Encuesta Nacional de los Hogares, 2017.
inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2017/doc/enh2017_resultados.pdf

JURISPRUDENCIA

Tesis I.50.C.J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, marzo de 2011

Tesis I.18o.A.20 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. IV, enero de 2019

Tesis I.12o.C.33 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. III, mayo de 2018.

Tesis I.6o. C.212C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, julio de 2000.

Tesis 1a./J. 58/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007

Tesis: 3a./J. 41/90, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. VI, julio – diciembre de 2007

Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t.1, diciembre de 2012

Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. XII, diciembre de 1993.

Tesis VI.2o.C. J/248, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 205, p. 1465.

Tesis 1a. CLVII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 300.

Tesis: I.11o.C.102 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. IV, noviembre de 2020, p. 2567.

Tesis III.2o. C.85 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. III, noviembre de 2017, p. 2106.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley del Matrimonio Civil.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes